Operación Colombo, Episodio "Antonio Cabezas Quijada"

Santiago, ocho de Enero de dos mil dieciséis.

VISTOS:

Se instruyó sumario en esta causa Rol 2.182-98, Episodio "Caso Colombo", para investigar el delito de Secuestro calificado de Antonio Sergio Cabezas Quijada por el cual se acusó a: CESAR MANRIQUEZ BRAVO, chileno, natural de Santiago, General de ejercito en retiro, casado, cédula de identidad N° 2.151.873-5, sin apodos, nacido el 8 de abril de 1931, domiciliado en Vitacura Nº 5421 depto. 32 comuna de Vitacura, antes condenado, lee y escribe; RICARDO VICTOR LAWRENCE MIRES, chileno, casado, natural de Arica, apodado "Cachete Grande", nacido el 5 de enero de 1946, cédula de identidad 5.393.869-2, domiciliado en Cirujano Videla 1312, Ñuñoa, Coronel de Carabineros en retiro, antes procesado, lee y escribe; DEMOSTENES EUGENIO CARDENAS SAAVEDRA, chileno. natural de Coronel de Maule, Cauquenes, nacido el 13 de septiembre de 1954, cédula de identidad 7.139.006-3, lee y escribe, empleado civil, domiciliado en Gabriel González Videla N° 238, Villa Margarita, Maipú, nunca antes detenido **ALEJANDRO FRANCISCO** ASTUDILLO ADONIS, Chileno, natural de Santiago, nacido el 08 de febrero de 1954, cédula nacional de identidad N° 6.618.204-5, 54 años, casado, estudios medios incompletos, empleado civil en retiro de la Fuerza Aérea, lee y escribe, domiciliado en Roble Huacho N°1260, departamento B, comuna de Padre Las Casas, Temuco

A fojas 57 querella de Patricia Saavedra Mondaca.

A fojas 112, interviene como querellante don Hugo cabezas Aranda

A fojas 965 primer auto de proceso

A fojas 5616 segundo auto de proceso.

A fojas 6949 se declara cerrado el sumario

A fojas 6973 se acusa.

A fojas 6991 se adhiere la querellante Ricardo Cabezas Quijada y deduce demanda civil en contra del Fisco de Chile

A fojas 7003 se adhiere el Programa continuación Ley 19.123.

A fojas 7009 demanda civil de Antonio Cabezas Saavedra en contra del Fisco de Chile

A fojas 7028 s, demanda civil de Carlos Hugo Ricardo Cabezas Quijada y Carmen Cabezas Quijada contra el Fisco de Chile

A fojas 7045 se adhiere la querellante Patricia Saavedra Mondaca y presenta demanda civil en contra del Fisco de Chile

A fojas 7368 y 7630 se contestan demandas civiles

A fojas 7701 se contesta acusación por la defensa de Alejandro Astudillo

A fojas 7714 se contesta acusación por defensa de César Manríquez

A fojas 7762 se contesta por la defensa de Ricardo Lawrence

A fojas 7819 contesta acusación la de Demóstenes Cárdenas Contreras

A fojas 7875 se fallan excepciones de previo y especial pronunciamiento.

A fojas 7890 se proveen contestaciones de acusación

A fojas 7892 se recibe la causa a prueba

A fojas 7953 se trajeron los autos para fallo

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que en orden a establecer la existencia del delito de secuestro calificado de Antonio Cabezas Quijada, se han reunido en autos los siguientes elementos de juicio:

- 1.-) Declaración de **Hugo Cabezas Aranda** a fojas 9 y 69 vuelta, quien sostuvo que su hijo Antonio Cabezas Quijada fue detenido el en su domicilio el 17 de agosto de 1974 por policía militares, él hasta el 11 de septiembre de 1973 había sido interventor de la Textil Comandari, antes había sido detenido y absuelto por eso. Al momento de la detención estaba solo con la empleada. No han tenido noticias sobre su paradero
- **2.-**) A fojas 17 informe de Inteligencia del Ejército sosteniendo que Antonio Cabezas Quijada no ha sido detenido.
- 3.-) Fotocopia de publicación en el Diario "El Mercurio" de 23 de Julio de 1975, agregada a fojas 18, que da cuenta que la Revista Lea de Argentina habría informado que varios chilenos habrían sido muertos por sus propios compañeros en países como argentina, Colombia, Venezuela, Panamá, México y Francia y que entre ellos se encontraría Antonio Cabezas Quijada
- **4.-**) Informe del Ministerio de relación es Exteriores a fojas 20 que da cuenta que no existen antecedentes oficiales que las personas nombradas por la Revistas "LEA" y "O DIA", hayan fallecido en el extranjero ni que hayan salido del país
- **5.-**) Declaraciones de **Sara Valenzuela Labbe** a fojas 25, 599 y 1162 quien sostuvo que trabajó como empleada doméstica en la casa de Antonio Cabezas Quijada, agregando que un día sábado entre las nueve de media a diez horas llegaron tres personas de civil que preguntaron por su patrón, los hizo pasar, aquel estaba duchándose, luego de vestirse salió a atenderlos en el living, lo noto nervioso y ellos algo le mostraban. Salieron los cuatro, pero antes el Sr Cabezas fue a la pieza y le dijo que le dijese a la Sra Patty que iba al Ministerio de Defensa y volvía. A los pocos instantes llegó la señora y le preguntó que le pasaba a Antonio que lo vio tan apurado, cuando ella le explicó ella se puso a llorar y empezó a llamar a la familia por teléfono

A fojas 1164, reconoce la fotografía de José Friz Esparza, no así las otras

6.-) Declaración de **Patricia Saavedra Mondaca** a fojas 67 quien sostuvo que su esposo Antonio Cabezas Quijada fue detenido por segunda vez en Agosto de 1974, cuando solo se encontraba en la casa la empleada Sara Valenzuela y una hermana de su esposo de nombre Carmen Cabezas, de 9 años.

Como su esposo estaba procesado por la Segunda Fiscalía Militar, tenía que ir a firmar todos los sábados, el día que lo detuvieron era sábado por lo que no se alarmó mayormente cuando se lo encontró en el primer piso del edificio, iba acompañado de tres personas de civil y su esposo se acercó a conversar con ella, no pensó que iba con las personas que estaban junto a él, sino que le dijo que iba a la fiscalía a firmar y que volvía enseguida que no se preocupara. Cuando subió la empleada le dijo que los tres hombres de civil lo habían ido a buscar, ahí se percató que los tres sujetos eran sus acompañantes. Ha conversado con personas detenidas que estuvieron con su esposo, pero le han dado datos muy vagos, algunos no quieren presentarse a declarar y otros han salido del país

7.-) Declaración de **Gloria Quijada Solar** a fojas 68, quien sostuvo que es la madre de Antonio Cabezas Quijada, el que fue detenido por funcionarios de inteligencia militar por segunda vez en agosto de 1974. Agregando que uno 15 días después recibió el llamado de una mujer por teléfono quien le dijo que su hijo estaba detenido en el Campamento de Tres

Álamos que ella lo vio ahí cuando fue a visitar a un amigo, ella se negó a identificarse y le corto la comunicación . La han llamados otras personas la han llamado por teléfono, se niegan a identificarse pero le han dicho que su hijo se encuentra detenido y enfermo en el Hospital Psiquiátrico, en el Militar y otros lugares. Ella habló con el jefe de Tres Álamos, Conrado Pacheco, quien le señaló que su hijo no se encontraba detenido, ella le insistió que podía estar en otra, él le señaló que las personas que estaban allí detenidas no estaban bajo su cuidado, ya que el otro recinto pertenecía a la Dina y que sólo conocía a esas personas por su número para mandarles comida

- **8.-**) De fojas 117 a 194 antecedentes de la investigación administrativa efectuada por el Ministerio de relaciones Exteriores en cuanto a la publicación efectuada por la Revista "LEA" de argentina y Novo O Día de Brasil.
- **9.-**) Declaración de **Conrado Pacheco Cardenas** a fojas 201 en al que sostiene que estuvo a cargo del centro de detenido denominado Tres Álamos desde fines de Julio de 1974, su función era recibir a la gene que pasaba la Di de "Cuatro Álamos", mediante un decreto del Ministerio del interior, quedando en libre platica, sin recordar nada de alguna persona con el nombre de Antonio Cabezas Quijada, ni de la conversación que la madre de un detenido desaparecido dice haber tenido con él.
- 10.-) Parte Policial de fojas 213 dando cuenta de las indagatorias en torno a la desaparición de Antonio Cabezas Quijada concluyendo que fue detenido el 17 de agosto de 1974 por funcionarios de la Dina, no lográndose determinar donde fue trasladado, solo Melvin Temple Berrios sostiene que cuando estuvo detenido en la Escuela Militar fue interrogado respecto de Cabezas Quijada.

Se indica que de acuerdo al informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación, no hay antecedentes sobre su permanencia en recintos de la DINA

11.-) Declaraciones de Carmen Gloria Cabezas Quijada a fojas 238 y 1157 quien sostuvo que el 17 de agosto de 1974 se encontraba en la casa de su hermano Antonio Cabezas Quijada, él se encontraba bañándose cuando llegaron tres hombres que dijeron a la empleada que querían hablar con Antonio, cuando su hermano fue les pidió alguna identificación y ellos se la mostraron, él accedió a ir con ellos. Uno de los sujetos tenía la mejilla manchada como quemada. Nunca volvió a ver a su hermano

A fojas 1408 careado con José Friz Esparza manifestó que no puede señalar si tuvo participación o no

12.-) Declaración de **Orlando Manzo Durán** cuyas indagatorias rolas a fojas 1790, 4505 y 5193; sostuvo que en su calidad de funcionario de Gendarmería, estuvo agregado en Cuatro Álamos, que estaba ubicado en Avenida Departamental con Vicuña Mackenna, era parte del centro de detención Tres Álamos, estaba ubicado dentro de un perímetro de este último. La diferencia entre los dos era que Cuatro Álamos dependía de la DINA y el Campo de Tres Álamos del Servicio Nacional de Detenidos. Ambos dependían del Ministerio del Interior en lo que se refería a existencia y cuidado de los detenidos. El personal de la DINA dependía del Ejército, la Junta de Gobierno y del Presidente de la Republica. La gente que llegaba a Cuatro Álamos provenía de cualquiera de las unidades de la DINA, como de los servicios de inteligencia o unidades de las Fuerzas Armadas, dictándose después el decreto de ingreso por parte del Ministerio del Interior. El Centro fue creado para que en las unidades de las Fuerzas Armadas no hubiere detenidos políticos, y las Unidades de la DINA, los enviaba allí cuando abultaba el número de gente, pero cada detenido no pertenecía a Cuatro Álamos sino a la unidad que los detenía. Solo se preocupaban de la permanencia e

incomunicación de acuerdo a lo que pedían las unidades que llevaban a los detenidos. Todos los de la Dina trabajaban con identidades verdaderas y falsa, él era conocido como "José Miguel Barrera". Los interrogatorios y todas las diligencias se hacían en otros lugares, Algunos detenidos que llegaron hablaron de torturas, la mayoría no hablaba ya que pensaban que hablar de esas cosas podría tomarse como falta o delito o lo iban a poner en conocimiento de otras personas. Sostuvo finalmente en esta declaración que llegó a Cuatro Álamos más o menos el 15 de Octubre de 1974.

Agregó que él se reincorporó a Gendarmería de Chile el 6 de enero de 1974, a raíz de una petición escrita que hizo a esa institución lo que fue aceptado, ya que en diciembre de 1972 el gobierno de la Unidad Popular lo había llamado a retiro por razones totalmente El 1° de octubre de 1974 el director de Gendarmería coronel de Carabineros políticas. en retiro, don Hugo Heinrichsen González, decidió por petición que se le había formulado por el Ministerio del Interior del gobierno militar, nominarlo como oficial agregado al campamento de detenidos denominado "Cuatro Álamos DINA" dependiente de la DINA. el día 28 de octubre se presentó al cuartel general de la DINA que quedaba en la calle Belgrado de Santiago, siendo recibido en el gabinete del director por el coronel de entonces Manuel Contreras Sepúlveda, acompañado por el segundo jefe de la DINA, coronel de Aviación don Mario Jahn Barrera, del jefe del estado mayor de la DINA mayor Pedro Espinoza y del jefe del departamento de personal de la DINA, cuyo nombre no recuerda. Se le instruye que habiendo sido trasladado desde Gendarmería de Chile, que continuaba siendo un oficial de Gendarmería en servicio extraordinario en la DINA y que sus funciones estaban determinadas hacia el cuidado de los detenidos.

En esa primera reunión se le explicó que había que tener buenas relaciones con el Servicio Nacional de Detenidos SENDET, que también, como la DINA, pertenecía al Ministerio del Interior. Se le explicó que SENDET tenía Tres Álamos, que era un establecimiento en el cual se alojaban personas que estaban al margen del orden público o político de la época, pero que ya habían sido "trabajados" por la DINA o por otros servicios de inteligencia de las Fuerzas Armadas y que en muchas ocasiones, detenidos de la DINA a través de Cuatro Álamos pasaban trasladados o a depender de Tres Álamos, donde las personas detenidas estaban en libre plática, podían recibir visitas y se reconocía que estaba detenida por el SENDET.

Además, se le advirtió que su llegada a Cuatro Álamos se debía a los reclamos internacionales, de la Iglesia Católica y otras organizaciones de carácter público y privado, en el sentido que la DINA no debía tener detenidos y que debían pasar todos los detenidos a Gendarmería de Chile. El Ministerio del Interior se opuso y buscó la forma de cumplir eso a medias, permitiendo que un oficial de Gendarmería se hiciera cargo de un establecimiento que albergara solamente detenidos de la DINA y de los servicios de inteligencia de las Fuerzas Armadas. Sin embargo Cuatro Álamos no cumplió ese fin porque Cuatro Álamos no pudo zafarse del tremendo poder que tenían los servicios de inteligencia de las Fuerzas Armadas y de la DINA. En la misma reunión, me explicaron que Cuatro Álamos estaba dentro del perímetro que cuidaba Tres Álamos.

Una vez que terminan estas instrucciones, el coronel Contreras nombra una comisión de cuatro oficiales para que lo lleven al lugar.

Cuando recibió Cuatro Álamos, había más menos entre ocho y doce detenidos, Cuatro Álamos ocupaba un pabellón que estaba al extremo norte, aislado por dos patios a cada lado. Se utilizaba una sola entrada y salida que daba a unos patios desocupados que quedaban

hacia el norte del establecimiento. El pabellón era alargado, tenía trece piezas para reos, las piezas eran de tres por tres, había tres piezas para mujeres en la parte de adelante y las demás eran para hombres. Los detenidos llegaban esposados y vendados. Los hombres eran registrados y desvestidos para comprobar incluso hasta las lesiones que traían, acto seguido, se colocaban en piezas de acuerdo a las peticiones de los grupos operativos.

Indica que al llegar también hizo presente que era necesario aislar el lugar de la vista de otros pabellones y que impidiera la vista a los mismos detenidos de Cuatro Álamos, solicitó que se colocaran planchas de zinc o de metal que cerrara el perímetro de Cuatro Álamos, o que estimaba necesario ya que Cuatro Álamos era un establecimiento de aislados o incomunicados, hecho que se realizó el mismo día. En el mismo documento estimaba necesario aplicar medidas restrictivas con respecto a personal de otras unidades de la DINA que llegaban y entraban sin ninguna restricción dada la familiaridad que tenían con los guardias, más encima, solicitó la identificación de cada uno de los funcionarios que llegaban a Cuatro Álamos. El general Contreras no objeto nada, pero mandó fotocopias de su documento a la jefatura de las unidades operativas, vale decir, las que estaban en Villa Grimaldi, donde había cuatro unidades, José Domingo Cañas, que creo que estaba recién abierto. Londres 38, estima que se había cerrado. Los jefes de estas unidades estaban indignados con él, según se impuso conversando con los mismos funcionarios de Cuatro Álamos que recibían a los detenidos y que tenían contacto con los otros agentes de otras Agrega que : " Esperé quince días y reclamé de nuevo al coronel Contreras, insistiendo en la necesidad de llevar los libros y documentación de control, ya que los agentes ni siquiera dejaban documentos de ingreso y retiro de detenidos, se hacía todo de palabra. Esto tuvo una consecuencia, ya que cuando llegó el momento en esos días de establecer la veracidad de los detenidos que debían estar en Cuatro Álamos, faltaban algunos y sobraban otros. El coronel Contreras me mandó llamar, tuvimos una audiencia privada en su oficina del cuartel general de la DINA, le explico la situación que consideraba grave, contrariamente a lo que pensaba Contreras lo respaldó y le dijo que yo tenía todo el derecho a imponer un modus operandi al estilo de Gendarmería de Chile. Contreras hizo un cheque, se lo entregó para que comprara todo lo necesario, libros, papeles, máquinas de escribir. Cobró el cheque, a rendir cuentas y compró todo lo necesario para llevar la documentación que necesitaba.

A partir de ese momento manejo el establecimiento a la manera de Gendarmería de Chile, es decir, con la misma reglamentación con que operaba Gendarmería en el manejo de los detenidos.

Asegura que se daba cuenta de los ingresos y egresos de detenidos, porque se recibía y sacaba gente durante las 24 horas del día, estuviera él o no en el cargo. Cuando retiraban o ingresaban detenidos, los agentes de la DINA llegaban en automóviles, camionetas con toldo y furgones, no recuerda haber visto un vehículo mayor tipo tres cuartos.

Agrega que en Cuatro Álamos había cuatro clases de detenidos: primero los que emigraban definitivamente de las unidades operativas de inteligencia y que permanecerían no más de una semana en el campamento, ya que el mando de la DINA y su estado mayor habían determinado que estos detenidos iban a ser puestos en libertad o trasladados a Tres Álamos SENDET.

La segunda clase de detenidos provenía de las unidades operativas de inteligencia que por tener estas sus depósitos de detenidos enviaban a estas personas temporalmente a Cuatro Álamos y podían ser sacados por ellas para sus trabajos de interrogatorios o para ubicar

puntos o casas de seguridad; éstos apenas se desocupaban sus depósitos empezaban a recobrar sus detenidos.

La tercera clase correspondía a situaciones muy especiales de personas que no se aconsejaba estuvieran en depósitos de detenidos y se enviaban a Cuatro Álamos y su estadía podía prolongarse más de lo acostumbrado, como seis o siete meses. Se puede confirmar esta situación última por las siguientes personas: Laura Allende Gossens y su grupo, Lautaro Videla y su grupo, y el grupo de la directiva del MIR que aceptó retirar el MIR de la lucha armada; estos detenidos gozaron de situaciones muy especiales como que los viernes en la tarde, los sábados y los domingos permanecían en sus casas para lo cual se les llevaba el mismo viernes y se les retiraba los lunes en la mañana.

En cuarto lugar, a petición de los jefes de las unidades operativas de inteligencia, ya fuera por escrito o telefónicamente, podían solicitar que se incomunicara totalmente algún detenido o que no lo juntara con otros por razones de investigación.

Durante su permanencia en Cuatro Álamos, nunca tuvo noticia que haya fallecido algún detenido en el lugar, había detenidos que estaban lesionados, algunos llegaban muy lesionados y de acuerdo a las instrucciones la unidad operativa que lo aprehendía debía llevar inmediatamente al detenido a la clínica Santa Lucía que era de la DINA. Si la cuestión era más grave aún debían llevarlo al Hospital Militar. Si las lesiones eran leves, el detenido quedaba en Cuatro Álamos para que se repusiera. Cuando los detenidos requerían atención médica, lo que ocurrió en muchas ocasiones, ya fuera por ataques a la vesícula, resfríos, llegaban médicos de acuerdo a la gravedad o solamente enfermeros para administrar el tratamiento y, además, si el malestar del detenido fuera una cosa más leve aún, Tres Álamos tenía una enfermería donde eran trasladados para extracciones de muela, arreglos de dentadura, tapaduras.

Indicó que mientras estuvo a cargo de Cuatro Álamos, acudieron los siguientes organismos: Cruz Roja Internacional, todos los meses, del servicio del área de salud metropolitana, día por medio, visitas del señor cardenal Silva Henríquez, por lo menos unas cuatro veces, el presidente del Consejo de defensa Estado, el presidente de la Corte Suprema, el ministro de justicia, oficiales de alto mando del Ejército; lo que dan prueba que Cuatro Álamos no era clandestino.

Sostiene que si bien perteneció a la DINA, tenía mando sólo respecto del personal que quedó a su cargo, uno de ellos Juan Carlos Morales Pizarro, que usaba la chapa falsa de "Cara Teca" era ordenanza y guardaespaldas él lo trasladaba a las distintas unidades donde debía acudir, cuartel general, Villa Grimaldi. lo remplazaba el gato Berly, cuyo nombre verdadero no recuerda, estos dos conductores a petición de algunas unidades operativas de inteligencia, como las de Villa Grimaldi, se apersonaban con el vehículo autorizados por él para que hicieran traslados de detenidos entre unidades que podían ser incluso Cuatro Álamos. Sostiene que con Miguel Krassnoff las relaciones eran muy duras a consecuencia de un incumplimiento de órdenes por parte de él

Para ir más allá de la obligación funcionaria, cuando un detenido salía con su equipo operativo de inteligencia desde Cuatro Álamos para "trabajarlo", esto es, interrogarlo, llevarlo a "puntos", reconocer personas y lugares o para exponerlo ante sus anteriores correligionarios, y transcurría más de lo acostumbrado que era hasta cuatro días que no volvía y dejando un lapso hasta quince días, por si había salido a provincia, él personalmente acudía a la oficina de registro de existencia de detenidos, ya fuere en Villa Grimaldi o en el cuartel general de la DINA, y revisaba personalmente los libros pertinentes extractando el resultado

de la operación para a continuación trasladar los datos a los libros que correspondía de Cuatro Álamos. En los libros de esa oficina del cuartel general o Villa Grimaldi, nunca apareció una fuga, sino que todas las anotaciones eran "dado en libertad". Él tenía acceso a esos libros en consideración a que era el jefe administrativo de la unidad Cuatro Álamos y debía establecerse en su concepto el último destino del detenido y ese libro de control a instancias suyas había sido abierto en aquella oficina de control del cuartel general o Villa Grimaldi, para saber a qué atenerse.

En cuanto a las versiones de que estuvo a cargo de Cuatro Álamos con antelación a la fecha que se indica, esto es 28 de octubre de 1974, es imposible ya que en junio, julio, agosto, septiembre y con anterioridad al 28 octubre de 1974, hacía guardia, en la Cárcel Pública de Santiago, donde hay libros de novedades en los cuales aparecen las constancias de su puño y letra. El 25 de septiembre de 1974, se le destaca en el Departamento del Personal de la Dirección de Gendarmería y cumplió funciones teniendo como base de operaciones la Cárcel Pública de Santiago, quedando a cargo de la fiscalización de las comisiones de traslados de reos a los diferentes establecimientos del área metropolitana.

- 13.-) Declaración de Federico Willoughby Macdonald Moya a fojas 287, que sostuvo que estuvo como secretario de prensa del Gobierno Militar y al tomar conocimiento de las noticias sobre enfrentamientos entre chilenos en el extranjero, hizo las averiguaciones, enterándose que la noticia no era efectiva.
- **14.-**) Declaración de **Melvin Temple Angel** a fojas 671 quien sostuvo que fue detenido en Octubre o Noviembre de 1974 según los militares por ayudar a Antonio Cabezas Quijada, preguntándole que tipo de relación tenía con él. Estuvo detenido en la Escuela Militar y puesto en libertad el mismo día
- **15.-**) Parte Policial N° 2644 de fecha 2 de septiembre de 2004, cuya copia rola a fojas 988, dando cuenta de las indagatorias efectuadas por la Policía de Investigaciones en Suecia, Francia y España, conteniendo declaraciones extrajudiciales de varios ex presos en cuarteles de la DINA
- 16.-) Declaraciones de Luz Arce Sandoval a fojas 1141, 1685, 5966, 5975 y 5987; quien sostuvo que fue detenida el 17 de marzo de 1974 siendo trasladada al cuartel de la DINA de Londres 38 estuvo ahí tres días, luego la trasladaron a Tejas Verdes, para luego ser devuelta a Londres 38, lugar donde finalmente producto de los interrogatorios el 12 de agosto se quebró y comenzó a entregar información. Con fecha 30 o 31 de agosto se cierra Londres 38, todos se trasladaron a "Cuatro Álamos" para luego el 12 de septiembre ser trasladada a José Domingo Cañas hasta el 18 de noviembre en que la llevan a Villa Grimaldi, siendo finalmente colaboradora de la DINA. No conoció a Antonio Cabezas Quijada

Luego sostuvo que el día 17 de mayo de 1974, fue detenida por agentes de la DINA, por ser militante del Partido Socialista y llevada al Cuartel de Londres N° 38, en esa oportunidad la llevaron también al Cuartel de Tejas Verdes y a 4 Álamos, quedando en libertad el 10 de Julio del mismo año, indica que fue nuevamente detenida el 23 de Julio de 1974 y trasladada hasta Villa Grimaldi, donde ante la posibilidad cierta de ser muerta comenzó a colaborar, entregando información sobre personas del partido pero conservando su condición de detenida, finalmente el 7 de mayo de 1975, pasó a ser funcionaria de la DINA. Indica que el trabajo operativo que desarrollaba la DINA en Santiago, se encontraba a cargo de la Brigada de Inteligencia Metropolitana (BIM) que, hasta noviembre de 1974 estaba a cargo de un Oficial de Ejército de apellido Manríquez, y luego asumió el Teniente Coronel Pedro Espinoza Bravo hasta marzo de 1975, fecha en que le sucedió el Teniente

Coronel Marcelo Moren Brito. Luego sostiene que la BIM agrupaba a las unidades "Caupolicán", "Purén" y, desde 1976 "Tucapel y "Ongolmo" Indica que la agrupación "Caupolicán" entre agosto de 1974 y marzo de 1975, fue comandada por Marcelo Moren Brito, fecha en la que fue remplazado por Miguel Krassnoff, quien entre esas fechas se encontraba a cargo del grupo "Halcón", "Tucán" y "Águila", la agrupación "Caupolicán", entre agosto de 1974 y marzo de 1975, fue comandada por Marcelo Moren Brito, fecha en la cual le sucedió Miguel Krassnoff Marchenko, que hasta esa fecha estaba a cargo de "Halcón", El grupo "Halcón" además de Krassnoff, estaba integrada por Osvaldo Romo, Basclay Zapata Reyes , apodado el "Troglo" y otros; el grupo "Águila" estaba a cargo del Teniente Ricardo Lawrence Mires y el grupo "Tucán" a cargo del teniente Gerardo Godoy García. Sostiene que El grupo "Halcón" y Águila", tenían por misión la represión del MIR, sin descartar detención de personas de otra militancia. En cuanto a Ciro Torre Saez, era el comandante del cuartel Ollagüe o José Domingo Cañas, no sabe cuando se incorporó a la Dina pero lo vio por primera vez en septiembre de 1974 cuando fue trasladada a ese cuartel.

Agrega que le consta que Manuel Contreras, resolvía la suerte de los detenidos porque él decidió que ella, Marcia Merino, María Uribe Gómez, Raúl Navarrete Hace continuaran vivos. La primera oportunidad en que tuvo esa percepción es después de la muerte de Lumi Videla, ya que en esa fecha asumió el mando del cuartel Ollagüe, Ferrer Lima, quien personalmente le comunicó que ella quedaría con vida, luego en mayo de 1975, personalmente Manuel Contreras le señaló que pasarían a ser funcionarias de la DINA, desechando la posibilidad de eliminarlas. Sobre la decisión que tomo Contreras para eliminar a otros presos, puede señalar los casos de Humberto Carlos Menanteaux Aceituno; José Hernán Carrasco Vasquez. Finalmente señala que desde agosto de 1974 hasta octubre de 1975 Osvaldo Romo era miembro de "Halcón 1" y persona de absoluta confianza de su jefe directo Miguel Krassnoff Martchenko. Ambos son responsables junto con "El Troglo" y el "Negro" Paz, de la detención y tortura de los militantes del MIR desaparecidos en ese periodo desde los cuarteles de "Londres 38", "Ollagüe" y Villa Grimaldi.

En relación con el trabajo operativo que desarrollaba la DINA, sostiene que Santiago se encontraba a cargo de la Brigada de Inteligencia Metropolitana (BIM) que hasta Noviembre de 1974 estuvo a cargo de un oficial de apellido Manríquez; que hasta Mayo de 1974 la BIM funcionó en un cuartel ubicado en Rinconada de Maipú y sus unidades empleaban el inmueble de calle Londres 38 como cuartel clandestino de detención. En Mayo de 1974 la jefatura de la BIM se trasladó al cuartel "Terranova", ubicado en Villa Grimaldi

Preguntada sobre Cesar Manríquez sostuvo que desde que ella tuvo conocimiento del funcionamiento de la DINA, supo que él era el jefe de la Brigada de Inteligencia Metropolitana (BIIV1), cree que cumplió funciones hasta noviembre de 1974, ya que en esa época por algunos datos que la entregó "La Carola", asume Pedro Espinoza Bravo. Preguntada por el tribunal sobre qué funciones cumplían las unidades Purén y Caupolicán, y la Brigada de Inteligencia Metropolitana (BIM) de la DINA. La BIM tenía como misión el aniquilamiento y la represión del movimiento opositor en la Región Metropolitana. La BIM en el año 1974 y 1975 estaba formada por dos agrupaciones, Purén y Caupolicán. Caupolicán era la agrupación encargada de aniquilar a los militantes de partidos de izquierda y Purén tenía a su cargo la represión y procesamiento de información de iglesias, empresas, gremios, sindicatos y la Democracia Cristiana. Aunque con ocasión de grandes operativos Purén apoyó con su personal las actividades de Caupolicán.

En el período que estuvo en Cuatro Álamos, día por medio o cada tres días, pasaba el guardia abriendo todas las puertas de las piezas, y un miembro del equipo "Halcón 1" leía el nombre de alguna detenida, la que se identificaba, y luego le señalaba el nombre de una ciudad. En el caso de Mónica Llanca fue Romo quien la llamó y le dijo "Puerto Montt". Ellas se alegraron pues pensaban que la trasladaban a una cárcel en esa ciudad, donde iba al menos a estar como detenida reconocida y en libre plática, con régimen de visita. Es la única que recuerda de las detenidas que llamaron y que hasta hoy permanece desaparecida.

17.-) Copia de declaración de Gustavo Leigh Guzmán, ex miembro de la Junta Militar de Gobierno quien agregada a fojas 1314, en cuanto sostiene que la Junta de Gobierno era la Jefa Institucional de la DINA, pero en la practica lo era el General Pinochet, ya que no permitía a nadie de su nivel ejecutivo que tomase contacto con los miembros de la Junta de Gobierno; El Jefe de la DINA pasaba a buscarlo antes del desayuno para desayunar juntos en la casa de Pinochet, lo que hacía que éste estuviere informado al segundo del quehacer de la DINA a lo que se suma que había un circuito cerrado de televisión entre la oficina de Pinochet y la del General Contreras, jefe de la DINA, aparte del teléfono y radio que los comunicaban directamente. Cuando le pidió a Contreras que pasara por su despacho para que le informara de su misión le dio un ceremonioso sí, pero lo hizo, ese fue una no de los tantos conflictos que tuvo con Pinochet. Porque, simplemente aplicaba la fuerza hasta con los propios integrantes de la Junta

Agrega que a menudo la DINA, imputaba a sus instituciones operativos o detenciones que ellos no habían efectuado lo que le movió a retirar el personal de sus institución que estaba agregado a la DINA el año 1976

18.-) Copia del parte Policial 2752 de la Policía de Investigaciones, agregado fojas 1550, dando cuenta de indagaciones en relación con las circunstancias en que se publicó la lista de 119 personas detenidas desaparecidas. Supuestamente muertas en el extranjero y que concluye lo siguiente:

"De acuerdo al análisis realizado, la "Operación Colombo" constituye una maniobra de guerra psicológica, organizada por la Dirección de Inteligencia Nacional con la finalidad de encubrir los secuestros de 119 personas, actualmente detenidas desaparecidas. Esta operación se llevó a cabo en dos fases. En la primera etapa, Lautaro Enrique Arancibia Clavel recibió al entonces Mayor de Ejército Raúl Eduardo Iturriaga Neumann, agente de la Dirección de Inteligencia Nacional, y lo contactó con Martín Ciga Correa, jefe del aparato de seguridad de la Milicia Nacional Justicialista, para este grupo de extrema derecha argentina cometiera hiciera aparecer los cadáveres de personas, a la fecha desconocidas, cuyos cuerpos serían utilizados para simular que correspondían a ciudadanos chilenos, que habían sido secuestrados en nuestro país. Este hecho es expuesto por Lautaro Arancibia Clavel en su declaración prestada ante la justicia argentina, en la que se refiere a "un subversivo chileno de apellido Zimerman, muerto en Chile, como asesinado en Argentina", relato que corresponde a lo acontecido con David Silberman Gurovich.

Prueba de lo antes afirmado, se consigna en el Memorando s/n, fechado en Buenos Aires el 16 de mayo de 1975, en el que se consigna, en relación al grupo Milicia Nacional Justicialista, que "Este grupo actuó en el caso COLOMBO, efectuando la primera etapa del trabajo en forma perfecta".

De igual forma, en los Memorandos Nos 1 y 2, fechados en Buenos Aires el 18 de abril y 22 de abril de 1975, Lautaro Arancibia Clavel realiza las siguientes afirmaciones: "Las facturas que acompañan a Colombo, se "pagarán" en el transcurso de la semana, junto con

15 facturas argentinas" y "En esta semana están prometidos los dos restantes que aparecerán con 15 criollos", respectivamente. La aseveración relativa a "las facturas que se pagarán" y "los dos restantes", se pueden interpretar como el anuncio de la nueva aparición de cadáveres, que fue informada por la prensa de nuestro país el 12 de julio de 1975.

Asimismo, en los memorandos antes mencionados, se hace notar la escasa difusión lograda en los medios de comunicación por la denominada "Operación –Colombo". Según lo consignado en el memorandos/n, fechado en Buenos Aires el 16 de mayo de 1975, Lautaro Arancibia Clavel intentó revertir esta situación, solicitando autorización al Departamento Exterior de la DINA, "Copihue Santiago", para iniciar el "Operativo Publicidad", que correspondería a la segunda fase de la "operación Colombo", que se iniciaría utilizando los servicios de Carlos Manuel Acuña, ciudadano argentino, que en el año 1975 se desempeñaba como director de la agencia "Prensa Argentina" y como periodista del diario "La Nación" de Buenos Aires. Finalmente, esta etapa concluye con la publicación de la noticia en la revista "Lea" de Buenos Aires, Argentina y el periódico "O'Dia" de Curitiba, Brasil, medios de comunicación que aparecieron en esta única ocasión, con la finalidad de divulgar la falsa información de la muerte, en supuestos enfrentamientos ocurridos en el exterior, de un total de 119 chilenos secuestrados en nuestro país."

19.-) Dichos del agente de la Dina Eugenio Fieldhouse Chávez, de fojas 1651 y 2116, quien sostiene que como funcionario de investigaciones a mediados de junio de 1974 fue destinado a la Dina, el jefe de la Dina era Manuel Contreras y el cuartel general estaba ubicado en calle Belgrano o Belgrado. Cuando él llegó funcionaban dos brigadas, Caupolicán y Purén. Al mando de la Brigada Caupolicán estaba el coronel Pedro Espinoza, ya que cuando se va el coronel Manríquez este queda al mando del Cuartel. Agrega que la Brigada de Inteligencia Metropolitana, tenía en su plana mayor a los oficiales: Cesar Manríquez, Pedro Espinoza, Marcelo Moren Brito, Gerardo Urrich, Ciró Torré, Carevich, Lawrence Mires, Gerardo Godoy, Fernando Laureani Krassnoff Martchenko y la teniente de Carabineros Palmira Almuna.

En lo pertinente indica que el jefe de Cuatro Álamos era el teniente de Gendarmería Orlando Manzo Durán, Indica que había detenidos en Villa Grimaldi, en Cuatro Álamos y también en José Domingo Cañas. Le consta que los detenidos estando en Villa Grimaldi, eran trasladados a Cuatro Álamos y también de este cuartel algunos volvían a Villa Grimaldi para ser nuevamente interrogados.

Agregó que una de las labores que le toco desempeñar en la oficina en que trabaja en Villa Grimaldi, fue participar en la confección del listado de detenidos, este listado consistía en indicar el nombre del detenido, su filiación política, cargo que ocupaba y un resumen de su actividad, no recuerda si se colocaba el lugar donde estaba detenido, pero si al extremo derecho quedaba un espacio en blanco. Este listado se hacía con varias copias y con un oficio remisor, se le entregaba de acuerdo a las circunstancias al jefe de la oficina quien era hasta que recuerda, Marcelo Moren, luego al mayor Wenderoth, quien era el jefe directo de la oficina o a solicitud del comandante del cuartel, quien mandaba a buscarla. Este documento era entregado para ser llevado al cuartel general, donde presume que el director general determinaba el destino de los detenidos, una copia de este documento volvía a su oficina donde se podía leer en forma manuscrita el destino del detenido, se leía Tres Álamos, Cuatro Álamos, Terranova, Moneda y Puerto Montt. Oficialmente no supo el significado de la denominación de "Puerto Montt y Moneda", pero por comentarios del personal, que trabajaba en el cuartel, significaba que eran lanzados al mar y enterrados, sin saber

fehacientemente a que lugar eran trasladados para su desaparecimiento. Este listado se confeccionaba de acuerdo a los antecedentes que entregaban los grupos operativos y los antecedentes que hacía llegar la guardia. Los nombres de los detenidos eran entregados a esta oficina, no pudiendo verificar si efectivamente los nombres de las personas detenidas correspondían verdaderamente a las personas que estaban físicamente en el cuartel y supone que para determinar el destino de estas debían reunirse el mando con los jefes de los grupos operativos, para entregar mayor información de los detenidos, para determinar el destino de los mismos. A ellos los que trabajan en la oficina, solo les llegaba la información en forma indirecta la cual no era corroborada. Este listado se hacía con numero correlativo, y la copia que mencione servía de base para la confección del próximo listado, porque en este se repetían los nombres ya que algunos permanecían en Villa Grimaldi y Cuatro Álamos y solamente no se incluían los que eran destinados a Tres Álamos y los que aparecían con la denominación Puerto Montt y Moneda, de tal manera que se incluían los detenidos llegados posterior al último listado y de los que permanecían aún en Cuatro Álamos y Villa Grimaldi. En este listado aparecían alrededor de unas 30 personas, lo que no significaba que diariamente había un movimiento de ese número de detenidos.

En Villa Grimaldi si hubo detenidos, en Cuatro Álamos y también lo habría en José Domingo Cañas. En Villa Grimaldi en el periodo que él estuvo había unas 20 o 30 personas diarias aproximadamente que iban saliendo e ingresando al cuartel, ese era el movimiento aproximado. Los detenidos estaban en Villa Grimaldi en calabozos y aislados del personal, teniendo acceso a ellos, solo el personal de guardia y personal de los grupos operativos. Hasta donde tuvo conocimiento, se aplicaba apremios consistentes en aplicación de corriente eléctrica.

Sostiene que los mismos agentes de la DINA que intervenían en la detención e interrogatorio de los detenidos, obtenida la información que se buscaba, eran las mismas personas encargadas de hacerlos desaparecer en los cuarteles de detención o en lugares alejados de dichos cuarteles donde se ocultaban sus restos, para mantener el secreto de la operación de inteligencia desplegada por dicha institución durante su vigencia, todo ello previa orden de la superioridad de la DINA.

En el grupo Halcón, su jefe era Miguel Krassnoff Martchenko e integraban este grupo Tulio Pereira, Basclay Zapata, Osvaldo Pulgar, Teresa Osorio y Osvaldo Romo Mena de los que recuerda.

En relación con Tres y Cuatro Álamos, sostiene que tiene conocimiento de que existieron esos establecimientos y que uno de ellos estaba a cargo de un teniente de Gendarmería de apellido Manzo, pero nunca los conoció, solo sabe que estaban para el lado de la Florida.

20.-) Dichos del agente de la Dina **José Yévenes Vergara** a fojas 1655, 1661 y 5904; indicando que fue trasladado o notificado desde la Escuela de Suboficiales de Carabineros para que el día 20 de noviembre del año 1973, los trasladaron sin saber donde iban, llegaron al Regimiento de Tejas Verdes de Llo-Lleo, donde los esperaba el coronel Manuel Contreras Sepúlveda, quien en el patio de formación del Regimiento, les hizo una arenga en el sentido de que habían sido elegidos para conformar un equipo que reprimiera a los agentes subversivos oponentes al régimen militar, sin especificar movimientos ni grupos políticos. Una vez terminada la arenga, dispuso u ordenó que los llevaran a unas cabañas que están ubicadas en Las Rocas de Santo Domingo, en ese lugar los recibió el coronel Cesar Manríquez Bravo.

Con el tiempo estuvo como jefe de guardia del cuartel de Londres N°38, pudo dar fe que los grupos operativos que trabajaban en el cuartel traían gente detenida. Los detenidos eran interrogados por los aprehensores y los oficiales jefes de los grupos operativos para recabar más información si tenían más conexiones con otras personas o grupos. detenidos podían permanecer en el recinto un mes o dos meses, lo que estaba sujeto a la capacidad del cuartel. Para el egreso de los detenidos, el jefe de la agrupación que supone tenía la orden del comandante de la unidad, trasladaba o sacaba a los detenidos del cuartel, indicando la cantidad, pero no la identificación de cada uno a la guardia, ignorando el destino a donde eran trasladados. Los detenidos eran sacados en camionetas, autos y en unas camionetas que tenían el logo de la Pesquera Arauco, todo dependía de la cantidad de Las camionetas de la pesquera eran poco seguras ya que los detenidos que sacaban. detenidos salían vendados "a granel" y en el mismo espacio iba una custodia armada para impedir que se evadiera. El mismo equipo aprehensor destinaba al personal a cargo del traslado y custodia de los detenidos. El personal de guardia no participaba en esos menesteres.

Agregó que en una ocasión le correspondió transportar unos cuatro o cinco detenidos a "Cuatro Álamos"

Luego llegó al cuartel de José Domingo Cañas. ahí llegaban los mismos oficiales que iban a Londres N°38, Ciro Torré, Miguel Krassnoff, Lawrence y Gerardo Godoy.

En el cuartel de José Domingo Cañas había detenidos los que eran traídos por los grupos operativos que operaban en el cuartel. El sistema de ingreso era el mismo que se usaba en Londres N°38 y consistía en no dejar registro de los nombres de las personas detenidas en la guardia. Los detenidos eran interrogados por el personal aprehensor y el equipo de interrogadores que se formó, entre los que recuerda al funcionario de Investigaciones Alfaro Mundaca, quien era ayudado por el Mama Rosa o Rosini de nombre Carlos Correa Harbet y otros que no recuerda,

También en este cuartel a los detenidos se les aplicaba apremios ilegítimos para obtener información respecto de lo que le interesaba investigar a los grupos operativos. También se utilizaba el magneto y la parrilla, las piezas eran habilitadas para tal efecto con colchonetas para aislar el ruido. Estima que el personal del cuartel de José Domingo Cañas, fue trasladado hasta el cuartel Terranova o cuartel Villa Grimaldi, donde llegó a fines del año 1974, bajo el mando de Ciro Torré

21.-) Dichos del agente de la Dina **Samuel Fuenzalida Devia** a fojas 1671, 1720 y 1856, quien señala, que paso a desarrollar funciones en la Dirección de Inteligencia Nacional, en principio llego junto a otros a las Rocas de Santo Domingo y los recibió el coronel Manuel Contreras les dijo el por qué estaban ahí. A fines de enero de 1974 les dieron un sueldo bastante grande, entregado por el jefe directo del BIM, César Manrique y su ayudante, un funcionario de la Armada llamado Mauricio, no recuerda apellido, pero le decían el ciego.

Agrega que la DINA era dirigida por Manuel Contreras, en su caso pertenecía al BIM, Brigada de Inteligencia Metropolitana, siendo su jefe directo César Manríquez, pero todos sabían al interior de la DINA que el jefe directo de la DINA era Augusto Pinochet Ugarte.

Sostiene que dentro de la DINA el jefe del grupo Halcón era Miguel Krassnoff Martchenko, el jefe del grupo Águila era el teniente de Carabineros Ricardo Lawrence, el jefe de Tucán era Godoy, no recuerda nombre. El grupo Vampiro era dirigido por el oficial

conocido como el Teniente Pablo o Pablito, cuyo nombre no recuerda en este momento... Esos grupos eran sub grupo del Grupo Caupolicán — Agregó que la BIM o Brigada de Inteligencia Metropolitana dependía de la DINA. El jefe de la DINA era primero el comandante en jefe del Ejército, el general Pinochet, y bajo él estaba el coronel Manuel Contreras, quien tenía su plana mayor en la DINA. El jefe de la BIM en junio de 1974 era César Manríquez, de septiembre de 1974 a Febrero de 1975 lo fue Pedro Espinoza quien con antelación se desempeñaba en el Cuartel general. Espinoza fue relevado en enero o febrero de 1975 por el coronel Moren Brito.

En lo demás pertinente sostiene que desde un comienzo existieron Cuatro Álamos y Tres Álamos. En uno estaban los detenidos en libre plática y en el otro estaban presos incomunicados. Cuando fue a buscar al detenido Álvaro Vallejos, quien estaba sin libre plática y sin visitas, quien lo entregó fue Manzo, en Cuatro Álamos, quien era gendarme pero pertenecía a la DINA, era pagado por la DINA.

Sostiene que prestó servicios en la agrupación Caupolicán, la que después pasó a ser brigada, pero antes de junio de 1974, en Londres 38. La Brigada Caupolicán estuvo radicada en Villa Grimaldi, conjuntamente con la Brigada Purén. Caupolicán se dedicaba a los miristas y Purén, se dedicaba a los socialistas y comunistas. Al concluir la represión de los miristas, Caupolicán partió con los socialistas y los comunistas.

Indica que en la Dina existió un grupo denominado los "Papis" que eran oficiales de la Policía de Investigaciones, entre ellos estaba Altez España, Rivas Díaz, Daniel Valentín Cancino y Hugo del Tránsito Hernández Valle. Operaban en José Domingo Cañas, Londres 38, la Venda Sexy y Villa Grimaldi. El jefe de ellos era Wenderoth, era un grupo especial de interrogatorios de los detenidos que rotó en todos los cuarteles, a Rivas lo vio en Venda Sexy. A ese grupo se unió Luz Arce. Estos aplicaban tortura a los detenidos, mientras los interrogaban, otros tomaban a máquina las declaraciones, y a esos interrogatorios llegaban también oficiales, supervisando el interrogatorio. Entre esos oficiales estaban Krassnoff, Moren, y los demás, dependiendo de a qué grupo pertenecía el detenido.

Respecto de las torturas aplicadas, las más frecuentes eran la aplicación de corriente eléctrica por parte de Investigaciones, colgar, sumergirlos en un pozo con agua de cabeza, quemar, y golpes.

Finalmente señaló cree que había un grupo especial que se llevaba a los detenidos a su destino final. Había dos códigos para matar a la gente: Moneda y Puerto Montt, muerto en mar o muerto en tierra. Piensa que este grupo especial operaba con la Pesquera Arauco, porque en muchas oportunidades fueron a buscar presos, en grupos de tres o cinco, en camiones de esa empresa y nunca más volvieron. El jefe de la pesquera era el mayor Jara, quien entraba al cuartel por orden de Manríquez, Krassnoff o Moren. Sin embargo la entrada y salida de estos camiones se anotaba, pero no se fiscalizaba lo que llevaba dentro. A veces retiraban detenidos en camiones o buses. Normalmente no volvían esos detenidos.

22.-) Declaraciones de **Marcia Merino Vega** cuya copia rola a fojas 1692 y 1696 quien sostuvo que fue detenida en mayo de 1974 por ser del Mir, sus captores la entregaron al cuartel de la DINA de Londres 38, En ese lugar se le acercó Osvaldo Romo quien la conocía,, fue sometida a torturas, cuya circunstancia relata, lo que produjo en ella un quiebre y al no poder resistir más dio los domicilios de María Andreoli, Muriel Dockendorf, Adriana Urrutia, Liliana Maldonado, Luis Guendelman y otros cuyos nombres no recuerda, también la obligaron a reconocer a compañeros del Mir que ya estaban detenidos. Otra persona que conoció en Londres 38 fue a Miguel Krassnoff, quien la hizo reconocer un detenido y al

hacerlo le pasó una cajetilla de cigarrillos diciéndole que se lo había ganado. Estando ahí la llevaron dos veces a Villa Grimaldi, donde la apremiaban para que hablara bajo el pretexto de que algo le harían a Alfonso Chanfreau , por la relación amorosa que antes habían tenido, ahí participó Moren Brito y Gerardo Godoy

En Londres 38 estuvo hasta el 18 de agosto de 1974, siendo llevada a José Domingo Cañas donde nuevamente se enfrentó a Miguel Krassnoff En lo pertinente sobre la situación de Cuatro Álamos indica que Miguel Krassnoff, le señaló que la iba a trasladar a Cuatro Álamos, con la condición que le informara respecto de las conversaciones que otras presas políticas que se encontraban ahí tuvieran. En ese lugar vio a Muriel Dockemdorf y Adriana Urrutia, quien tenía la pierna lacerada al parecer por colocación de corriente, indica que les dijo a las presas que no hablaran delante de ella debido a que Krassnoff la iba a obligar a hablar de sus declaraciones. Estuvo ahí tres a cuatro días, hasta que la sacó el propio Krassnoff junto a Osvaldo Romo y otro sujeto apodado "El Troglo", que se llamaba Basclay Zapata Reyes,

En José Domingo Cañas la sacaban a poroter, esto es, esto es salir a buscar a gente del Mir, en esas circunstancias el 13 de noviembre de 1974, se detuvo a la "Carola", María Uribe Gómez, tiene la impresión que ella fue la que dijo donde encontrar a Diana Frida Aron, a la que Krassnoff trato de "judía y comunista" en una expresión de odio. Cuando José Domingo Cañas fue evacuado de todos los presos, las dejaron a ella, a Luz Arce, y luego trajeron de vuelta a la "Carola" a quien Francisco Máximo Ferrer la trajo de la mano, intuye que las personas que salían de José Domingo Cañas eran asesinadas; siendo ellos llevadas posteriormente a Villa Grimaldi, en ese lugar fueron ingresadas a una pieza más cómoda, al cabo de dos meses Pedro Espinoza Bravo, el jefe de Villa Grimaldi les llevó un televisor

En Villa Grimaldi vio a varias personas actualmente desaparecidas, entre ellos a Pedro Martínez, que estaba casi agónico, Guillermo Beausire, Cristian Mayol, Claudio Silva Peralta, Hernán Menantó; Jorge Fuentes Alarcón; también escuchó a Osvaldo Romo jactarse de la presencia de su sobrino Alan Bruce, haciendo alarde de haberlo torturado;

Relata luego la circunstancia de su paso por Villa Baviera y termina relatando como se transformó en agente de la DINA, para lo cual fue recibida por Manuel Contreras, todo ello ya el año 1975, para luego proceder a entregar una larga lista de agentes que conoció, entre ellos a Orlando Manzo jefe de Cuatro Álamos

Indica que la Brigada Caupolicán tenia dos sub grupos Halcón 1 y Halcón 2 y su jefe era Miguel Krassnoff, también estaba el grupo Tucan dirigido por Gerardo Godoy y el grupo "Águila" conocido también como "Los guatones" dirigido por Ricardo Lawrence y el grupo vampiro dirigido por Fernando Laureani Maturana.

23.-) Declaración del agente de la Dina Rolf Gonzalo Wenderth Pozo, a fojas 1627 y 1981; sosteniendo que la segunda quincena de diciembre de 1974, fue destinado a la dirección de Inteligencia Nacional por el Ejército con el grado de Mayor y provenía de la Academia de Guerra y estuvo hasta octubre de 1977 en diferentes cargos, el primer cargo es jefe de la Plana Mayor, también le tocó crear y ser jefe de la unidad de análisis de esa misma unidad, que funcionaba en Villa Grimaldi.

En cuanto a la represión de los enemigos del régimen militar sostiene que comprobada la real participación de la persona, el grupo que lo tenía a cargo lo declaraba dentro de las detenciones que tenía en su poder, ya que alrededor de dos veces a la semana, se actualizaba una relación de gente detenida en la dependencia. Con esta información se elaboraba la relación en limpio que hacía la oficina a su cargo y se le entregaba el documento al

Comandante de la Brigada, quien pedía una audiencia personal al Director de Inteligencia Nacional de DINA y normalmente se trasladaba al Cuartel General a conversar con el Coronel Contreras, sobre los antecedentes que aportaban cada detenido porque iba con un resumen que llevaba la lista, generalmente ahí se establecía si la persona, podía seguir entregando más antecedentes por lo que continuaban privado de libertad pero pasando al Campamento de Detenidos de Cuatro Álamos, que era un campo que funcionaba dentro del Campo de Tres Álamos. Esto era, para que se entienda bien, Cuatro Álamos funcionaba dentro de Tres Álamos que tenía el carácter más público, ya los detenidos a esta altura tenían decretos exentos del Ministerio del Interior que los reconocía como detenidos por la DINA. Si ahí por la cantidad especialmente numérica y por los cargos, se decidía su libertad desde este punto o bien podían irse en carácter de prisioneros políticos a los campamentos especialmente habilitado como lugar de reclusión. Agrega que en Cuatro Álamos, conoció al jefe, que era el jefe del servicio de Gendarmería Orlando Manzo Durán y en Tres Álamos, nunca conoció a nadie, ya que no pertenecía a DINA, sino que al SENDET.

Cuatro Álamos, se creo dentro de Tres Álamos era una pequeña Isla dentro de todo, independiente del todo, más que nada, según su opinión, para causar una confusión de que es lo que se estaba hablando de mezclar un poco para ocultar el desempeño de Cuatro Álamos, ya que a DINA le interesaba proteger a Cuatro Álamos. La diferencia entre uno y otro es que era uno público y el otro secreto.

Preciso que cuando número de detenidos en Villa Grimaldi, quedaba saturado con unas 180 a 200 personas y la orden era producir la evacuación a Cuatro Álamos para poder reducir. En general los prisioneros políticos se encontraban vendados y eran maniatados cuando había que hacer desplazamientos y llevarlos a alguna diligencia y ellos no podían salir del espacio físico dentro de Villa Grimaldi y eran interrogados bajo apremios ilegítimos si fuera necesario.

Finalmente sostuvo que los agentes de la propia brigada, eran los encargados de interrogar y trasladar a Cuatro Álamos o de alguna diligencia, pero en ningún caso de ser los autores materiales del hecho físico de eliminación, por lo ya dicho en el sentido de que puede haber indiscreciones, delaciones o cargos de conciencia que afecten al individuo en lo personal.

24.-) Declaración del agente de la Dina Hugo del Transito Hernandez Valle fojas 2139 sostiene que ingresó a la Dina el 26 de, junio de 1974, Su función era tomar declaraciones a algunos detenidos que llegaban con notas ya interrogados, esto eran de tres Estas notas consistían en ordenar lo ya escrito por el jefe de los a cuatro detenidos. aprehensores el motivo de su detención, nombre completo, cédula de identidad, domicilios, teléfonos, partido político, con quien fue detenido, que estaba haciendo en ese lugar, con quien se iba a juntar, documentación encontrada en su poder, análisis de la misma, si tenían armas, las casas de seguridad que mantenían, si eran correos o dirigentes, quien era el cabecilla y la estructura para llegar al jefe máximo de la célula. Los detenidos llegaban vendados y amarrados y en malas condiciones físicas a consecuencia de apremios ilegítimos que habían sido objeto por parte de los aprehensores, que al momento de detenerlos los interrogan en las camionetas mientras eran llevados a diferentes cuarteles. Al principio fue destinado al Cuartel de. Londres N° 38, donde permaneció, solo un mes aproximadamente su función era tomarle declaraciones o interrogar a los detenidos... Las declaraciones las tomaba Manuel Díaz Rivas, detective primero, acompañado del inspector Altez. Luego de esa fecha fue trasladado a la Venda Sexy, ubicada .en 'Los Plátanos o Irán.

Respecto a Tres y Cuatro Álamos, conoció al jefe de Cuatro Álamos, José Manzo Durán, los detenidos los llevaban a ese recinto o los entregaban directamente a los agentes aprehensores. En Londres N°38, Venda Sexy y Villa Grimaldi, donde prestó servicios había detenidos y tiene conocimiento que en Cuatro Álamos mantenían bastantes detenidos. En Londres N°38, el número aproximado de detenidos cuando llegó eran 30 a 40 detenidos. En Venda Sexy habían unos 100 o más detenidos de entrada y salida. En villa Grimaldi, llegaban bastantes detenidos unos 15 a 20 por día y en total en su periodo unos 150 o mas detenidos, los cuales se encontraban en malas condiciones físicas y psicológicas, además estaban vendados y amarrados.

En realidad cree, la privación de libertad era para llegar a desarticular el MIR y otros partidos políticos terroristas de la época. Ignora quienes planificaban las operaciones de los grupos operativos. No había grupos encargados de los interrogatorios, sino que eran los mismos aprehensores, quienes interrogaban en el transcurso de la investigación, ya sea en el cuartel y/o otros cuarteles y le consta que ellos usaban métodos de torturas, por los gritos que se sentían en las oficinas adyacentes, además cuando ya los entregaban a ellos, constataban que habían sido torturados y dichos por ellos mismos. Sostiene que él no aplicó para la interrogación tortura, pero policialmente conoce el sistema de parrilla, que es conocido por todos. En los tres cuarteles en que estuvo, Londres N°38, Venda Sexy y Villa Grimaldi, escuchaba lamentos y gritos de los detenidos. No tiene conocimiento del destino y/o paradero de los detenidos cuando eran sacados de los cuarteles.

25.-) Declaración de **Alejandro Humberto Burgos De Beer** a fojas 1396 y 2996 quien sostuvo fue destinado el año 1973 al Cuartel General de la Dina, le correspondió desempeñarse como ayudante del director Coronel Manuel Contreras. Agrega que el Cuartel general de la Dina estaba encabezado por el director Manuel Contreras, un sub director y luego venían los departamentos, Interior y Exterior, además de la Escuela de Inteligencia. El Coronel Contreras visitaba todos los días en la mañana la casa del General Pinochet donde le informaba los acontecimientos relacionados con la DINA, Señala finalmente que efectivamente en los tiempos que se desempeñó como ayudante del Director de la DINA sabía que había personas detenidas

Agregó que conoció a Manzo como encargado de no sabe si de Tres o Cuatro Álamos, acudió a ese recinto acompañando al general Manuel Contreras en una visita, esto fue en una fecha que no recuerda, desconoce cual es la diferencia entre Tres y Cuatro Álamos.

Agrega que a menudo la DINA, imputaba a sus instituciones operativos o detenciones que ellos no habían efectuado lo que le movió a retirar el personal de sus institución que estaba agregado a la DINA el año 1976

- **26.-**) Copias de declaraciones del Teniente Coronel de Ejercito **Cesar Raúl Manuel Benavides Escobar** a fojas1487, 1493 y 1505; que ocupó el cargo de Ministro del interior del 11 de Julio de 1974 hasta el 12 de Abril de 1978 y en lo pertinente sostiene que la DINA dependía directamente del Presidente de la República, nunca dependió del Ministerio del interior. Expedida una orden de detención era de responsabilidad de la DINA cómo se cumplía la privación de libertad, el lugar donde se cumplía.
- **27.-**) Declaración del agente de la Dina **Heriberto del Carmen Acevedo** de fojas 3937 y 4493; quien sostiene que fue destinado a la DINA en noviembre de 1973, tenía el grado de sargento. Fueron llevados a Rocas de Santo Domingo en un bus; fueron recibidos por Manuel Contreras, el Mamo, quien les dijo que harían un curso de inteligencia para reprimir la subversión del MIR, Partidos Comunista, Socialista y la Democracia Cristiana.

Ahí les enseñaron cómo interrogar, como hacer una investigación para detener a esa gente de esos partidos, hacer seguimientos, puntos. Se les enseñó los modos de actuar de esos grupos políticos tales como las casas de seguridad, el sistema de puntos, la forma como ocultaban los armamentos y los barretines. Entre los jefes de Rocas de Santo Domingo estaban Lawrence, Krassnoff, Ciro Torré, quienes eran instructores. El curso duró más o menos un mes y medio.

Estuvo luego en los cuarteles de Londres 38 y Villa Grimaldi. Todos los equipos funcionaban igual, tras el mismo objetivo, que era detener a los integrantes del MIR o del Partido Comunista y Socialista. Los detenidos eran traídos por los diferentes equipos. Permanecían un tiempo, los que no tenían mayores cargos se iban o los llevaban a Cuatro Álamos y, si por algún motivo aparecían antecedentes que la persona que había sido remitida a Cuatro Álamos hubiese aparecido implicado nuevamente se mandaba personal a interrogarlo al mismo cuartel, o se les traía de nuevo . En el caso de los que podrían aportar más información permanecían detenidos, período en que eran interrogados por personas preparadas para eso en el recinto de detenidos

Relata que estando en Villa Grimaldi, le dijeron que iba a acompañar a tres camionetas que iban a Peldehue, sin decirle de qué se trataba, pero cuando iban en el trayecto conversando con los del equipo, se preguntaron qué era lo que se llevaba en la camioneta y uno de ellos dijo que tenían que ser detenidos, sin imaginarse que estaban muertos. dieron cuenta que estaban muertos cuando llegaron a Peldehue y Barriga le dice "Viejo, tú te quedas aquí en esta alambrada, con tu equipo, aquí no sale ni entra nadie", llevaban armamento largo, es decir, fusiles AKA, hicieron guardia, y la comitiva se internó unos tres kilómetros por un camino especial, una huella. Pasada una hora, lo llama Barriga quien me dijo "Viejo, vente con tu equipo". Al llegar al lugar, donde estaba la camioneta y la comitiva, que estaba formada por Barriga, Lawrence, Pincetti, y otros agentes a quienes no identifica. Las camionetas ya estaban vacías, y estaban cargando un helicóptero con los cuerpos ensacado de los detenidos, calcula unos quince o veinte, ya que eran tres camionetas cerradas las que llevaron los cuerpos. Barriga le pidió uno de sus funcionarios, le dio la orden a Claudio Pacheco para que concurriera al helicóptero, se subió, partió el helicóptero en dirección al mar. A Pacheco lo dejaron en el Grupo 10. Terminada la misión volvió por separado a Villa Grimaldi, al día siguiente encontró a Claudio Pacheco en el cuartel Villa Grimaldi, y comprobó que había quedado muy mal con la experiencia, le contó que en el helicóptero iba un agente más con él, cuyo nombre no le dijo, y entre los dos, uno para cada lado tuvieron que echar los cadáveres por la escotilla al mar; según Pacheco estaban muertos. Desde esa oportunidad no volvió a hacer nunca más estas misiones a Peldehue, las que se siguieron produciendo cada tres días, lo que sabía por la gente de la guardia que decían "ya salieron las camionetas".

28.-) Declaración de Nélida Gutiérrez Rivera de fojas 4937 quien señaló estuvo en la DINA desde principios del año 1974 hasta el término de la DINA cuando se retiró Manuel Contreras, a ella le correspondía asuntos propiamente del servicio, por ejemplo, transcripciones de listados de detenidos, reportes diarios, movimientos de detenidos de una región a otra, transcripción de microfilms, no le correspondió participar en esas tareas. Recuerda que cuando se produjo el enfrentamiento de Miguel Enríquez, llegaron muchos documentos a la dirección porque le encontraron muchas cosas a esta persona. Tiene el recuerdo que en esa oportunidad vio muchas fotos manchadas y le pidieron ordenarlas un poco por volumen. Había muchos panfletos y muchas fotos, muchos microfilms guardados

en cajas de fósforos. Desconoce a donde destinaron esos documentos. Los agentes de la DINA, entraban por la oficina del ayudante, de modo que ella no los atendía y sólo al pasar por esa oficina los saludaba. Todos los oficiales de la DINA llegaban ahí, por ejemplo, César Manríquez, Iturriaga, Moren, Dentro de sus labores de secretaria a le correspondía hacer los memorandos que eran dirigidos al general Pinochet relativos a la relación que tenían Pinochet con Contreras, por ejemplo que tenían un almuerzo a una hora o que un desayuno se había atrasado. Los memorandos no decían relación con las actividades de la DINA.

El director de la DINA Manuel Contreras llegaba a la dirección generalmente tarde, once de la mañana, doce del día, porque tenía reuniones con el general Pinochet, desayunaban juntos casi todos los días, seguramente en Diego Portales o bien en la casa del general Pinochet. Manuel Contreras lo pasaba a buscar temprano, le parece que alrededor de las ocho de la mañana. Incluso en la oficina de Manuel Contreras había una pantalla que le permitía comunicarse directamente con el general Pinochet de modo que podían verse y conversar al mismo tiempo, lo que en esos tiempos era un adelanto. No tiene conocimiento de su destino. Esos archivos ni siquiera han pasado por sus manos en ningún tipo de formato. En el periodo en que prestó funciones en la DINA, el director siempre estuvo cumpliendo órdenes del general Pinochet. Él lo mandaba y a él le rendía cuenta. Recuerda que como secretaria tiritaba cuando sonaba ese famoso teléfono rojo que comunicaba directamente con el general Pinochet, recuerda él que preguntaba por "Manuel" o "¿Dónde está Manuel?" y el director llegaba corriendo a contestarle y le respondía "a su orden, mi general".

Respecto de detenidos y de sus destinos no tiene ningún conocimiento de lo que ha ocurrido con ellos

29.-) Declaración del agente de la DINA, Luis Villarroel Gutiérrez a fojas 4318 quien en lo pertinente sostuvo que en febrero o marzo de 1973 fue destinado al cuartel de Londres 38, su jefe de grupo era Lawrence, a cargo del Cuartel estaba Marcelo Moren Brito, entiende que el Jefe del Cuartel era César Manríquez quien ejercía el cargo desde el Cuartel General. En Londres 38, sabe que se apremiaba a los detenidos para que dieren la información que se les pedía, deducción que saca por los gritos de los detenidos que eran interrogados, terminada la declaración los detenidos quedaban en el primer piso, eran unos 10 la mayoría hombres. En el segundo piso normalmente funcionaban los jefes de las agrupaciones, ahí vio a Ciró Torre, Godoy, Lawrence.

Los detenidos estaban dos a tres días, al término de los cuales eran dejados en libertad, Presume que los jefes del cuartel cumplían las órdenes del Cuartel General que disponía el traslado de los detenidos.

- **30.-**) Parte policial de N° 44 de 13 de enero de 2009 de la Policía de Investigaciones, agregado a fojas 5128, dando cuenta de la investigación ordenada respecto de la existencia del Cuartel de Cuatro Álamos, origen y personas que fueron puestas a disposición de la DINA en dicho recinto, al que se adjunta un croquis del recinto, nomina de jefes y personal, de los cuales se adjuntan algunas declaraciones policiales. Concluye que la función de los agentes que se desempeñaban en ese recinto era la de custodia de prisioneros, el tiempo de permanencia de los mismos era relativo conforme las decisiones que tomaban aquellos que los tenían a cargo.
- **31.-**) Declaración de **Domingo Ignacio Cadin Cruces,** a fojas 5895, quien sostuvo que fue detenido por agentes de la DINA el 29 de junio de 1974 cuando llegaron hasta su domicilio alrededor de cinco a seis agentes, reconociendo a Osvaldo Romo, lo esposaron a

él y a su hermano Francisco, también habían detenido a su madre, su hermana Berta y su Tía Celmira Alecoy

Después de haber transitado por la ciudad y al llegar al centro de Santiago, la camioneta se detuvo y, a ellos que estaban en el porta maletas los hacen descender y los introducen a un inmueble que no podía ver, pero que posteriormente ubicó como el cuartel de Londres 38, llegando al cuartel inmediatamente los separan del grupo le llevan a una pieza que estaba al lado derecho de la entrada del inmueble y lo comienzan a interrogar varios agentes, calcula unos tres, le interrogaban sobre sus actividades políticas, reuniones del MIR, contactos, metralletas, armas, estaba en ese momento sentado en una silla vendado y esposado; cuando los agentes se percataron de su negativa a dar antecedentes, le comenzaron a dar golpes con un fierro en las dos rodillas, lo que producía mucho dolor y sobre eso lo interrogaban. Estuvo siendo interrogado en estas condiciones alrededor de media hora, al término de la cual lo mandan a un lugar ubicado en el primer piso, donde estaban los demás detenidos y estaban todos revueltos entre hombres y mujeres calcula que había alrededor de 15 a 20 personas, cada uno de ellos estaba sentado en una silla, siempre esposados y vendados,

En un comienzo se percató que en el cuartel había guardias que se turnaban en número de diez y había guardias que eran más benevolentes que otros.

Un día durante su detención nuevamente dos agentes le subieron al segundo piso y lo llevaron a un lugar contiguo a la pieza donde antes lo habían llevado y en esa pieza le ordenan quitarse la ropa, lo acuestan en un somier o catre metálico, le amarran de las muñecas y tobillos y comienzan a interrogarlo poniéndole corriente por las plantas de los pies, ano, testículos, pene y estomago. Calcula que en el interior de esa pieza funcionaban alrededor de cinco a seis agentes, Después de la tortura reconoció su militancia política como miembro del MIR, ya que en un comienzo manifestaba ser apolítico . Mientras le aplicaban la corriente, la que estaba a cargo de una persona que regulaba el voltaje, tenía que levantar un dedo si deseaba hablar y recuerda que durante esa sesión de tortura sintió una debilidad, como que le estaba fallando algo y uno de los agentes dijo "bájale, bájale que se nos va" y entonces le decían que se relajara. Esta tortura era en presencia de sus padres.

Estuvo privado de libertad en el cuartel de Londres N°38, alrededor de 15 días esto es hasta el 15 de julio de 1974 aproximadamente, recuerda haber visto en ese cuartel a Álvaro Vallejos Villagrán cuyo apodo político era "el Loro Matías " era la persona que más tiempo llevaba en el Cuartel de Londres N"38 y recuerda que le quitaban las vendas y lo mandaban a comprar fuera del cuartel. También tomo contacto con Francisco Lagos, Enrique Norambuena, Manuel Carpintero, Luis Arenas, Joel Aramayo, Oscar Núñez, Saavedra Santuyo y a un compañero de apellido Barrera. Luego él fue enviado a "Cuatro Álamos", el encargado era Conrado Pacheco y tenía su oficina en Tres Álamos. Un seis o siete de septiembre lo llevaron a Tres Álamos que estaba a cargo de Conrado Pacheco y en febrero de 1975 lo pasaron a Ritoque.

- **32.-**) Parte Policial N° 7740, de fojas 6498 y siguientes, dando cuenta del resultado de la investigación sobre funcionamiento de la Pesquera Arauco entre los años 1973 y 1978, adjuntando antecedentes de los que se concluye, que dicha Pesquera, sus instalaciones y especialmente sus camionetas estuvieron bajo el uso de la DINA, siendo entre otros parte de su directorio: Manuel Contreras, Sepúlveda, Pedro Espinoza Bravo..
- **33.-**) Parte policial N° 979 de 29 de Junio de 2006, de la Brigada Investigadora de Asuntos Especiales y de Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones , agregado a

fojas 111 del Cuaderno común de declaraciones de Manuel Contreras Sepúlveda., que dando cuenta del análisis e investigación sobre la lista entregada por el Director de la DINA en cuanto al destino de algunas personas, indica que en cuanto Antonio Cabezas Quijada que según la lista de Manuel Contreras se sostiene fue detenido el 17 de agosto de 1974 por agentes de la Dine y lanzado al mar frente a San Antonio,, fue detenido por agentes de seguridad y desde esa fecha se encuentra en calidad de desaparecido, correspondiendo a una víctima de la Operación Colombo..

SEGUNDO: Que los elementos de juicio reseñados en el considerando anterior, son un conjunto de presunciones judiciales que por reunir las condiciones del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal permiten tener por acreditada la existencia del síguete hecho:

Que en horas de la mañana del día 17 de agosto de 1974, Antonio Sergio Cabezas Quijada, militante del Partido Socialista (PS), fue detenido en su domicilio ubicado en calle Agustinas N° 1442, Depto. 902, de Santiago, por agentes pertenecientes a la Dirección Nacional de Inteligencia (DINA) quienes lo trasladaron a un lugar que se desconoce.

Que nunca más se supo de paradero de Cabezas Quijada, quien se encuentra desaparecido hasta la fecha.

Que el nombre de Antonio Sergio Cabezas Quijada apareció en un listado de 119 personas, publicado en la prensa nacional luego que figurara en una lista publicada en la revista "LEA" de Argentina, de fecha 15 de julio de 1975, en la que se daba cuenta que Cabezas Quijada había muerto en Argentina, junto a otras 59 personas pertenecientes a grupos de izquierda, a causa de rencillas internas suscitadas entre esos miembros.

Que las publicaciones que dieron por muerto a Antonio Cabezas Quijada tuvieron su origen en maniobras de desinformación efectuada por agentes de la DINA en el exterior para encubrir la desaparición de personas detenidas por sus agentes.

TERCERO: Que el hecho establecido en el considerando anterior es constitutivo del delito de secuestro calificado en la persona de Antonio Sergio Cabezas Quijada, previsto y sancionado en el artículo 141 inciso 3° del Código Penal, de la época, en relación con el inciso primerio del mismo artículo, toda vez que la privación de libertad o encierro de la víctima, se ha prolongado por más de 90 días, lo que por ende produjo un daño grave en la persona de este, que se tradujo finalmente en su desaparición;

Inculpados

CUARTO: Que el acusado **César Manríquez Bravo**, en sus indagatorias de fojas 928 y 2305; negó haber tenido bajo su mando la Brigada de Inteligencia Metropolitana; señalando que él estuvo a cargo del Centro de Rinconada de Maipú, desempeñando funciones administrativas y logísticas, en ese lugar no se llevó gente detenida, estuvo a cargo desde febrero de 1974 hasta noviembre del mismo año, fecha en que fue destinado a Rancagua., indica que ni siquiera conoció José Domingo Cañas ni Cuatro Álamos

Luego indicó que ingresó a la DINA en noviembre de 1973 con el grado de mayor, hasta fines de noviembre de 1974, en que regresó a su institución, el Ejército, indica que cumplió siempre funciones logísticas y administrativas; que le correspondió alojar grupos en las Rocas de Santo Domingo, con asistencia de unas ciento cincuenta personas; que en enero de 1974 se trasladó con el personal a Rinconada de Maipú a una instalación dependiente de la Universidad de Chile, donde permaneció hasta noviembre de ese año, cuando entregó la instalación a Pedro Espinoza, no le entregó el mando de la BIM; Indica que nunca vio interrogatorios ni que se matare a nadie ni ordeno que se hiciera; señala que el personal de la DINA hacía educación física, defensa personal, disparo con armas cortas, y

como había muchos de provincias, se enviaron de paseo a Santiago; todos estos agentes eran atendidos allí, alojaban, se alimentaban y se les atendía sanitariamente en espera de destinación o de una misión más específica; en noviembre de 1974 volvió al Ejército, como Comandante del regimiento de Infantería N°22, Lautaro, de Rancagua, con el grado de Teniente Coronel; no tuvo nombre operativo en la DINA pues no cumplió ese tipo de tareas; el horario de trabajo en Rocas de Santo Domingo y en Rinconada era de 8 a 18 horas; agrega que la DINA era dirigida por Manuel Contreras Sepúlveda ante quien se presentó en noviembre de 1974; el cuartel general de la DINA estaba en la calle Santa Lucía, y después en Marcoleta y Belgrado, lo sabe por haber concurrido personalmente a dichos lugares a rendir cuenta de los dineros que le eran entregados; agrega que el director de la DINA a su vez dependía directamente del Comandante en Jefe del Ejército, Augusto Pinochet. Indica que sólo después de ser trasladado al Regimiento de Infantería Nº 22 de Rancagua, supo que estaba encuadrado como comandante de una organización llamada BIM, que era la Brigada de Inteligencia Metropolitana, sostiene que esta no tenía plana mayor, indica que supo que la BIM era un organismo dependiente de la DINA y que tenía dos funciones una logística y otra operativa y que él tenía a cargo la logística y que la operativa dependía del Cuartel general de Santiago y que los jefes de grupo operativos reciben instrucciones directas del director de la DINA. Dice que los grupos operativos poco a poco dejaron de ir a Rinconada de Maipú a alimentarse y dormir y se fueron quedando en Santiago

Niega haber prestado servicios en la Brigada Caupolicán de la Dina y niega haber tenido conocimiento en esa época que hubo gente detenida en "Venda Sexy" y "Cuatro Álamos.

QUINTO: Que si bien Cesar Manríquez Bravo, sostiene que sólo cuando fue mandado al Regimiento de Infantería de Rancagua, supo que según su hoja de vida había sido comandante de la Brigada de Inteligencia Metropolitana, aquello resulta contradictorio con su propia declaración cuando dice que la BIM tenía dos funciones una operativa y otra logística, y que él estuvo a cargo de la logística. Que establecido que fue Comandante de la BIM, no será creído en cuanto a que él se encargaba solo de la parte logística, y que la operativa dependía del Cuartel General de Santiago, pues al respecto existen los siguientes antecedentes:

- **a.-** Declaraciones de Luz Arce extractadas en el considerando primero quien fue funcionaria de la DINA, la que sostuvo que el trabajo operativo que desarrollaba la DINA en Santiago, se encontraba a cargo de la Brigada de Inteligencia Metropolitana (BIM) la que hasta noviembre de 1974 estaba a cargo de un Oficial de Ejército de apellido Manríquez.
- **b.-** Su hoja de Vida funcionaria en la que se indica que en Febrero de 1974, pasa a ser comandante de la BIM, Brigada de Inteligencia Nacional, sin que se haga diferencia entre parte operativa o logística.
- c.- Dichos de su coimputado Ricardo Lawrence, quien en parte de su indagatoria sostuvo que era agente operativo de la DINA y que cuando el personal a su cargo le daban información de que había sido ubicado el domicilio de un extremista que era buscado por la jefatura del cuartel, le avisaban a él que era su teniente y a su vez lo más rápido posible comunicaba el hecho al jefe de unidad que en este caso es Moren y él a su vez se comunica con operaciones, para obtener la venia del procedimiento y si esto era positivo le comunicaba que debía proceder de inmediato y él de inmediato con todos los recursos que estaban a su alcancé en ese momento cumplía la orden, Que había ocasiones que por la importancia del procedimiento el oficial agente a cargo de él, podía comunicarse directamente con el director

de la Dina o el director de operaciones, es decir con Manuel Contreras o Pedro Espinoza, quienes decidían lo que había que hacer de inmediato y por vía radial.

- **d.-** Declaración del agente de la Dina, Samuel Fuenzalida Devia extractada en el considerando primero quien en lo pertinente señala que en Enero de 1974, estando en Rinconada de Maipú, donde funcionaba el Cuartel General de la BIM, pasó a cumplir funciones específicas y operativas y que en esa época, estaba comandada por el Teniente Coronel de Ejército César Manríquez Bravo
- e.- Declaraciones de la agente de la Dina Rosa Humilde Ramos Hernández, quien sostuvo a fojas 1612, 1776 y 2513, que ingresó a la Dina con fecha 01 de enero de 1974, con el grado de Sargento Segundo en el aérea de inteligencia, luego la mandaron a las Rocas de Santo Domingo a curso de capacitación que duro un mes y volvió en abril o mayo de 1974 a la Escuela de Suboficiales de la Rinconada de Maipú. Su jefe era Cesar Manríquez Bravo. El jefe de la DINA era Manuel Contreras y estaba ubicado en primer lugar en Marcoleta y luego en Belgrado. Conoce la Brigada de Inteligencia Metropolitana y el encargado era Cesar Manríquez Bravo, que era los grupos operativos tanto de Purén y Caupolicán y también Cesar Manríquez estaba a cargo de la Rinconada de Maipú, porque la BIM tenía mando sobre toda la región metropolitana y dependía del cuartel general, ya que en el cuartel general habían puros coroneles y comandantes.
- **f.-** Dichos del coimputado Basclay Humberto Zapata Reyes quien sostuvo que trabajó en el cuartel General de la DINA, llamado Belgrado, Londres N° 38, José Domingo Cañas y Villa Grimaldi. El director de la DINA, era Manuel Contreras y la Brigada de Inteligencia Metropolitana dependía de la DINA, su labor operativa era combatir los partidos políticos que presentaban resistencia al gobierno; los jefes de la Brigada de inteligencia Metropolitana, fueron Cesar Manríquez Bravo, Pedro Espinoza Bravo, Marcelo Moren Brito y José López Tapia. , lo que sabe pues estuvo bajo la dependencia directa de la Brigada de Inteligencia Metropolitana, a través de Miguel Krassnoff Martchenko, en la Brigada Caupolicán.
- **g.-** Dichos de los agentes José Aravena Ruiz a fojas 4129, Ciro Torre a fojas 1229, Nelson Ortiz Vignolo a fojas3062 y Luis Urrutia Acuña de fojas 3516, quienes en sus declaraciones identifica al coronel César Manríquez, como quien los recibió el año 1973 en el curso de inteligencia de Rocas de Santo Domingo, donde se formó al personal de la Dina, siendo aquel uno de sus instructores.
- h.- dichos del oficial agente de la Dina, Francisco Maximiliano Ferrer Lima quien sostuvo a fojas 1640, 1826, 1829 y 1832, que fue asesor analista de la Brigada de Inteligencia Metropolitana, existían en esa época dependiente de la BIM, las siguientes brigadas, la Brigada Caupolicán y la Brigada Purén, ambas dependientes del jefe de la Brigada de Inteligencia Metropolitana. Los jefes de estas brigadas de la BIM fueron Pedro Espinoza, Marcelo Moren y César Manríquez.
- **SEXTO:** Que los elementos de juicio reseñados en el considerando anterior cumplen con los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal , los que unidos a la confesión calificada de que en la época fue miembro de la Dina, permiten tener por comprobada la participación de César Manríquez Bravo , como autor mediato del delito de secuestro calificado de Antonio Cabezas Quijada por haber estado a la época de la detención de aquel al mando de las Brigadas de Inteligencia Metropolitana, bajo cuyo control se encontraban las distintas brigadas que componían la Dirección de Inteligencia Nacional, que se encargaron de la detención y desaparición hasta la fecha de personas

contrarías al Gobierno Militar , entre ellas un grupo de 119 personas cuya desaparición en poder de la DINA, trató de ser justificada con un montaje periodístico en el sentido de que habrían muerto en enfrentamientos en la república argentina y otros países, cuestión que resulto ser falsa. Así las cosas tal maniobra, permite concluir que si bien no hubo testigos contestes que después de su detención lo hayan visto concretamente el algún recinto en especifico, el hecho de haya aparecido en la lista de los 119, deja de manifiesto que fueron agentes de la DINA, bajo el mando entre otros de César Manríquez, los responsables de su detención y desaparición hasta la fecha.

SEPTIMO: Que el acusado Ricardo Víctor Lawrence Mires, en sus indagatorias de fojas 675, 935, 1377, 5378 y careo de fojas 1337, expreso que en 1973 era teniente de la CIAT de carabineros y a fines de año fue destinado a la DINA; a principios de 1974 fue a las Rocas de Santo Domingo o Tejas Verdes a un curso que duró tres o cuatro meses, que versó sobre el extremismo de la época; volvió a Santiago siendo destinado a la BIM, su jefe era Marcelo Moren Brito o César Manríquez Bravo; también realizaba tareas de seguridad a miembros de la Junta de Gobierno, allí le correspondió acompañar a Luz Arce, agente de la DINA a "porotear", o sea, salía en vehículos a detener personas que eran sindicadas por ella, de ser políticos de izquierda, considerados como enemigos del Gobierno militar; ella había pertenecido a un partido de izquierda; dichas detenciones se practicaban en la vía pública; este grupo era llamado Águila, que conformaban además Friz y Arce; otro jefe que tuvo fue Wenderoth y por sobre todos estaba Pedro Espinoza, que pertenecía al Ejército y de quien también recibía órdenes; agrega que participó en la detención de unas quince personas, ignora nombres. Además que tenían apodos; eran llevados a Villa Grimaldi, en Arrieta, donde nunca vio que maltrataran a los detenidos; no entendió muy bien la organización de la DINA, y señala que su principal misión era proteger a Luz Arce, que no fuera reconocida por los detenidos; a veces trabajaba en seguridad para la Junta de Gobierno y entonces sus jefes directos eran el General Leigh o Pinochet; también participó en detenciones que se practicaban en algunos domicilios, que eran hechas por el grupo de reacción y por orden del Ministerio del Interior; agrega que en la DINA nadie se mandaba solo por lo que debía obedecer lo que le ordenaban y por lo tanto, respecto de la desaparición de personas detenidas, los mandos han de estar enterados, era una institución jerarquizada. Agrega que está convencido que Manuel Contreras y Pinochet, de quien recibía órdenes directas, tienen que tener la información sobre el destino final de los detenidos por agentes DINA. Es injusto lo que ha debido pasar, ha sido estigmatizado, sus hijas han debido salir del país y señala que sólo cumplió órdenes, los jefes no han dado la cara al país, pero en todo caso él sentía que estaba prestando un servicio al país, y no cometiendo delitos; que si supiera qué pasó con las personas detenidas lo diría; no es efectivo se le conociera como "Cachete grande", Agrega en la segunda declaración, como jefes, además a Ferrer Lima; que su papel era desorganizar el MIR, estima que Luz Arce estaba voluntariamente colaborando.

Posteriormente señala que al término del curso volvió a Santiago y los oficiales se juntaron en el casino del Diego Portales, entre ellos recuerda a Moren Brito, Krassnoff y se les informa que el cuartel estaría en Londres 38, pero sin el carácter de permanente y sólo acudirían al ser citados; que llegó allí con Moren Brito; al principio el trabajo carecía de organización y orden, pero se comenzaron a conocer y a afiatarse, así le correspondió hacerse cargo de una unidad compuesta sólo por Carabineros, él ocupaba en ese cuartel una oficina del segundo piso, todos los agentes eran operativos y sin perjuicio de sus funciones como guardia de PPI, o protección de personas importantes; entre los miembros de su grupo estaban

Jaime Ruffino, Fritz Esparza, el Gino, que falleció, Heriberto Acevedo, suboficial Concha, a veces Valdebenito, Luis Urrutia, Claudio Pacheco, Joel Ojeda Obando, Sergio Castro Andrade, Gustavo Carumán Soto, Orlando Inostroza Lagos y Luis Villarroel Gutiérrez; ya en mayo de 1974 estaban mejor organizados, disponían de un pool de vehículos; al principio investigaban escritos del Ministerio de Interior, una especie de órdenes de investigar, que se respondían y Moren Brito los mandaba al cuartel general; después comenzaron a llegar órdenes de allanamiento para buscar extremistas y armamento; había un sistema de control interno que fiscalizaba el actuar de los agentes; había rapidez en las comunicaciones con el cuartel general Agrega que está convencido que Manuel Contreras y Pinochet, de quien recibía órdenes directas, tienen que tener la información sobre el destino final de los detenidos por agentes DINA,

Con los interrogatorios se obtenían datos para la búsqueda de los principales objetivos de la DINA en ese tiempo, que era armamento y la cúpula del MIR. La información que se obtenía no solo provenía de las declaraciones que se tomaban sino que también de afuera de informantes de áreas abiertas y eran diversas. Sostiene que los detenidos en esos tiempos eran interrogados bajo apremios, para obtener la información que se requería y el método más común era la corriente y esta era aplicada mediante un magneto a la persona que estaba amarrada a un catre metálico desnuda. Indica que nunca aplicó corriente, puedo haber sido violenta en una detención, en un enfrentamiento, pero no después de que la persona este detenida en el cuartel

Antes del 18 de septiembre de 1974 se recibió la orden de irse a Grimaldi, y así lo hicieron todas las unidades. Señala que Krassnoff y su agrupación Halcón y él, trabajaban al MIR.

Agregó finalmente que era agente operativo y que cuando el personal a su cargo le daban información de que había sido ubicado el domicilio de un extremista que era buscado por la jefatura del cuartel, le avisaban a él que era su teniente y a su vez lo más rápido posible comunicaba el hecho al jefe de unidad que en este caso es Moren y él a su vez se comunica con operaciones, para obtener la venia del procedimiento y si esto era positivo le comunicaba que debla proceder de inmediato y él de inmediato con todos los recursos que estaban a su alcancé en ese momento cumplía la orden.

Había ocasiones que por la importancia del procedimiento el oficial agente a cargo de él, podía comunicarse directamente con el director de la Dina o el director de operaciones, es decir con Manuel Contreras o Pedro Espinoza, quienes decidían lo que había que hacer de inmediato y por vía radial.

Indica que al igual que él llegaron a Villa Grimaldi el resto de las unidades que llegaron de Londres N°38, más organizadas y más definidos los objetivos de cada uno. El oficial Krassnoff y su agrupación Halcón y él trabajaban la cúpula del MIR, por decisión del mando y el resto de los oficiales y sus agrupaciones Godoy, Lauriani y el resto de los oficiales de la otra brigada, trabajaban el resto del MIR y los otros partidos. Estando en Villa Grimaldi, tenía también cuartel en José Domingo Cañas, donde también acudía el resto de los oficiales mencionados con sus agrupaciones, los que desplegaban sus trabajos y operaciones obedeciendo el mismo mando, tanto en Villa Grimaldi como en José Domingo Cañas. Siempre ha relacionado toda esta situación con la relación que pudo haber entre una comisaria y una subcomisaria. El cuartel de José Domingo Cañas, era una casa de un piso, amplia, más bien una casa habitación con distintas dependencias a la cual llegaban todos los mencionados aunque no todos a la misma hora.

Recuerda que en el cuartel de José Domingo Cañas, vio detenida tanto a Luz Arce como a la Marcia Merino, quienes habían estado en el cuartel Londres N"38 privadas de libertad.

En el cuartel de José Domingo Cañas, había detenidos los cuales estaban en unas piezas en el interior del inmueble vendados y amarrados, las mujeres separadas de los hombres y en número variable entre siete y once más o menos y estos detenidos los traían los distintos grupos operativos que operaban en la Región Metropolitana.

Los detenidos eran interrogados en dicho cuartel por agentes provenientes del servicio de Investigaciones, cuyos nombres no recuerda y aplicaban también apremios ilegítimos, corriente a los detenidos para obtener información. Afirma que desconoce quienes retiraban a los detenidos del cuartel y a donde los llevaban y esto solo lo puede saber el jefe del cuartel que era Cesar Manríquez, Moren Brito o Pedro Espinoza, quienes ostentaban la calidad de jefes por tener el grado de mayor, haber sido aprobado en la Academia de Guerra o el Instituto Superior en el caso nuestro, lo que le otorga capacidad de decisión de mando. El resto de los oficiales, es decir, él, Krassnoff, Godoy, Lauriani, solo eran oficiales subalternos, que no tenían poder de decisión y mando, por lo que para tomar una decisión tenían que proponerla y ser aceptada por el jefe.

Paralelamente a las funciones que realizaba en José Domingo Cañas, actuaba en el cuartel de Villa Grimaldi, que eran cuarteles de la Brigada Caupolicán en ese tiempo.

Al principio funcionaban en el cuartel de Villa Grimaldi dos brigadas Caupolicán y la Brigada Purén que estaba a cargo del mayor Iturriaga En Villa Grimaldi hablan detenidos, lo que eran traídos por las distintas unidades que eran operativa es decir todos los agentes de la DINA, porque para eso estaban y en ese tiempo ya en Villa Grimaldi la misión estaban bien definidas y estructuradas y había un sistema administrativo que llevaba el control y resoluciones.

OCTAVO: Que teniendo presente que si bien Ricardo Lawrence, reconoce haber sido destinado a la Dina, haber servido de nexo para llevar información desde el Director General de la Dina, Manuel Contreras Sepulveda, hacia el presidente de la Junta Militar Augusto Pinochet Ugarte, respecto de la labor represiva que desarrollaban y que él efectuaba labores operativas de calle, no es menos cierto que no existe de parte de testigos ni de otros antecedentes alguna imputación directa sobre su en la detención de Antonio Cabezas Quijada , y considerando especialmente que la principal testigo presencial de su detención doña Sara Valenzuela Labbe, exhibidas las fotos de los agentes de la DINA, entre ellas la de Lawrence, a fojas 1162 no lo identificó, no cabe sino por imperativo de lo dispuesto en el artículo 456 del Código de Procedimiento Penal, más que dictar sentencia absolutoria a su favor.

NOVENO: Que el acusado **Alejandro Francisco Astudillo Adonis,** en sus indagatorias, de fojas 4944 y 5168 sostiene que en diciembre del año 1973, mientras estaba realizando su Servicio Militar en el grupo N°1 de Aviación, seleccionaron cinco conscriptos y los mandaron a Santiago a la Base Aérea de Colina y de ahí los enviaron a las Rocas de Santo Domingo, siendo el grupo de la Aviación de alrededor de 50 personas ,los integraron a unos cursos que se impartieron a alrededor de 200 personas, entre Carabineros, Ejército y Aviación, que estaba a cargo del Comandante Cesar Manríquez Bravo. Hicieron de instructores el teniente Labbé, Willike y Miguel Krassnoff. Se les dijo que integrarían un grupo antisubversivo.

Indica que fue destinado a diversos cuarteles como Londres 38, Cuartel General, estando en este último hasta junio del año 1975, fecha en que fue destinado a prestar servicios a Cuatro Álamos, época en que se encontraba a cargo de José Orlando Manzo y trabajaban en ese recinto Héctor Díaz, Juan Araos Araos, Demóstenes Cárdenas, Hugo Delgado Carrasco, Juanito, que no recuerda el apellido, Héctor Díaz, Manuel Avendaño y el loco Morales que corresponde a Juan Carlos, a quien le decíamos "el karateca". Comenzó a realizar turnos de 24 por 48 libres. En el día la guardia era reforzada por los que no estaban de servicio y en la noche solo se quedaban dos personas.

La labor como guardia era primeramente sacar a los detenidos al baño por pieza en forma separada, darles el desayuno en sus piezas, almuerzo y en la tarde lo que era la cena. Si llegaban detenidos dentro del día, los recepcionaba el jefe, los detenidos llegaban con una papeleta que portaba el grupo operativo, cuyo contenido por sus funciones no la leía ya que debía permanecer en el pasillo con los detenidos.

Los grupos operativos que traían a los detenidos generalmente eran los mismos y entre ellos recuerda a una persona que le decíamos "el tío Nono", "el tío Pato" que eran un sargento y suboficial de Carabineros, "el Troglo" Zapata, "el caballo", quien tenía una mancha en la cara y otros a quienes le decían "los elefantes", porque eran grandes y eran de Ejército. Generalmente los mismos agentes que traían a los detenidos, eran los que los retiraban y para ello se comunicaba entre el enlace Lucero del General Contreras y Manzo, cuyas órdenes las hacía personalmente o por teléfono e indicaba la cantidad de detenidos que iban a salir o que iban a llegar y cuando llegaban detenidos a media noche, su jefe que era Juan Araos, llamaba al teniente Manzo y él concurría al cuartel para recepcionar a los detenidos que venían llegando. Generalmente acudía a estos llamados y cuando llegaban los detenidos en el día la recepción la realizaba el mismo. La documentación que llevaba Manzo la mantenía en su oficina y solo tenían acceso a ella, el jefe Manzo

Los detenidos llegaban esposados y vendados y cuando se retiraban los grupos que traían a los detenidos se les sacaban las vendas y se les desamarraban y se les llevaba a las piezas en forma separada, donde quedaban en libre práctica. A veces algunos detenidos quedaban solos en una pieza, por recomendaciones del alto mando. Llegaban detenidos tantos hombres como mujeres. Las mujeres quedaban cerca del baño porque eran buenas para salir al baño. En cuanto al número que permanecían en el recinto era de cinco o seis mujeres y los hombres alcanzaron a ver unos 12, supo que en otras oportunidades había unos 20 hombres en una sola pieza que era la más grande, sin contar con las ocho piezas restantes.

Agregó que los detenidos no eran interrogados en el recinto de Cuatro Álamos, los grupos operativos se los llevaban a Villa Grimaldi y después los traían y algunos pasaban a libre práctica a Tres Álamos. Sostiene que permaneció en Cuatro Álamos, hasta mediados de septiembre del año 1975.

DECIMO: Que el imputado **Demóstenes Eugenio Cárdenas Saavedra**, en sus indagatorias de fojas 4997 y 5154;4281 y 4440 sostiene que ingresó a la DINA a fines de noviembre del año 1973, en circunstancias en que se desempeñaba como soldado conscripto en el regimiento de Artillería Antiaérea de Colina. El mando del Regimiento lo destinó a la DINA, acompañado de varios soldados conscriptos de diferentes unidades de la Fuerza Aérea, entre los que recuerda a Araya, Peñafiel, Molina, Arriagada y Astudillo Adonis y otros que no recuerda. Debieron asistir a unas instrucciones de inteligencia que se efectuó en las Rocas de Santo Domingo, que estaba a cargo de oficiales de Ejército, ahí les dieron a conocer que pertenecían a la DINA, un servicio de inteligencia nacional, que tenían que

actuar de agente sin uniforme . La función de la DINA, era neutralizar el MIR y a otros movimientos subversivos.

Estuvo en el Cuartel General realizando guardia cuatro meses, es decir que hasta el mes de mayo aproximadamente de 1974, fecha en que fue destinado a Cuatro Álamos , en esa oportunidad, en la oficina el teniente Manzo, le dio instrucciones diciéndole que debía cumplir guardia en el interior del recinto y que el horario iba a ser de 08.00 a 08.00 horas, le presentó a los funcionarios que estaban en ese momento de servicios, no recuerda si estaba Juan Araos o Avendaño, que eran los comandantes de guardia , estaba Astudillo Adonis o Carrasco Matus, que hacían pareja. Cuando llegó a Cuatro Álamos, había cinco funcionarios los que ha mencionado y con él pasaron a ser seis.

Cuando llegó a Cuatro Álamos, después de haberlo entrevistado con el teniente Manzo, se le mostró las dependencias, por uno de los guardias, constatando que por el pasillo había diferentes piezas que se utilizaban como calabozos y la última era la más grande. Recuerda que en las primeras piezas había mujeres detenidas, ya que estas estaban separadas de los hombres. Las mujeres se encontraban solo encerradas y para dormir utilizaban literas y la comida era repartida por los guardias en el interior de las piezas. Había varias piezas aproximadamente entre 09 a 10 y la última era la más grande.

Para el ingreso de los detenidos a Cuatro Álamos, los agentes que los traían pasaban el portón de ingreso de la unidad y los detenidos quedaban en una especie de pasillo cerca de la oficina del jefe Manzo o del comandante de guardia. Cuando llegaban los agentes con los detenidos, cualquiera fuera la hora, tenían la obligación de comunicar el hecho al teniente Manzo, quien estaba informado las 24.00 horas de lo que ocurría en el recinto, y él regularmente se apersonaba o daba las instrucciones al comandante de guardia cuando llegaba un detenido, el comandante de guardia o el teniente Manzo les ordenaba registrar al detenido y sacarle todas las cosas que no podían ingresar a la celda, como por ejemplo cinturón, cordones, llaveros, cédula de identidad y lo introducíamos en una bolsa de nylon, le ponían su nombre y lo guardaban en un estante ubicado en la oficina del Comandante de guardia. Normalmente los detenidos no eran revisados por algún médico al ingresar al recinto y solo posteriormente en caso muy especial después de ingresado el detenido se llamaba a un médico.

A veces los detenidos llegaban con muestras de haber sido apremiados y el comandante de guardia, debía dejar constancia en el libro de novedades, en los cuales se registraba todo lo que ocurría al interior del recinto, se utilizaron varios libros.

Cuando llegaba un detenido sin documentación, sin oficio, el teniente Manzo iba al cuartel General a buscar el oficio o decreto y él los mantenía archivados en un portafolio. No recuerda si había listados de detenidos

Los agentes que traían a los detenidos, eran de otras unidades que eran operativas y normalmente se dirigían al que estaba de jefe de la unidad. Los agentes que llegaban con los detenidos eran normalmente los mismos y fluctuaban en un número total de 20, no recuerda los nombres de esos agentes y en un comienzo se identificaban con su identificación. Era raro ver llegar a los oficiales trayendo detenidos, ya que eran los jefes de equipos los que se encargaban de esa misión.

El tiempo en que permanecían los detenidos en Cuatro Álamos era muy relativo, unos estuvieron varios meses y otros solo días, la cantidad de detenidos que paso por Cuatro Álamos fue muy grande, a veces estaba el recinto lleno.

Es posible que los detenidos hayan sido sacados por los agentes operativos para realizar diligencias y luego regresados a la unidad, pero recuerda que normalmente los detenidos eran trasladados a Tres Álamos o en consecuencia eran dejados en libertad. Durante todo el tiempo en que estuvo en el recinto de Cuatro Álamos a contar de mayo del año 1974, siempre tuvo como jefe al teniente de Gendarmería Manzo, el que a su vez se entendía directamente con el Coronel Manuel Contreras de quien dependía y se vinculaba con la Dirección a través del señor Lucero, quien en esa época era el ayudante del Coronel Contreras a quien así lo conoció y era él el que tramitaba los

UNDECIMO: Que teniendo únicamente presente que si bien familiares de la víctima sostuvieron que recibieron antecedentes de que se habría visto por testigos a Antonio Cabezas Quijada , en el centro de detención de "Tres Álamos" o posiblemente "Cuatro Álamos" , cabe sostener que fueron expresiones recibidas telefónicamente por parte de personas que no se identificaron y cuyas versiones no fueron corroboradas por otros antecedentes

Así las cosas, los elementos de juicio y especialmente el hecho de que Asrael Retamales Briceño haya aparecido en la lista de los 119, de la "Operación Colombo", sólo permiten concluir que fue detenido por agentes de la DINA, encontrándose desaparecido al igual que varios otros miembros de esa nómina de 119 personas, en las que si hubo testigos de su permanecía en un recinto concreto de los que utilizaba la DINA, para mantener clandestinamente a gente privada de libertad.

Tales elementos de juicio son insuficientes para atribuir participación a aquellos agentes que sin formar parte de la dirección general de la DINA, actuaban en "Cuatro Álamos" como es el caso de , Astudillo Adonis y Demóstenes Cárdenas, de forma tal que por imperativo del artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal no cabe sino dictar sentencia absolutoria en favor de estos.

Defensa Amnistía de Prescripción.

DECIMO SEGUNDO: Que las siguientes defensas plantean, como cuestión de fondo las causales de extinción de responsabilidad penal de amnistía y/o prescripción de la acción penal, pues los hechos de la causa fueron cubiertos por el Decreto ley 2191 de 1978, y por haberse ejercido la acción prescrita ya la acción penal, pidiendo en su caso se tengan por reproducidos al respecto los fundamentos que indicaron con ocasión de las Excepciones de previo y especial pronunciamiento, o indicando fundamentos similares a las mismas, estos son la defensa Cesar Manríquez Bravo a fojas 7714, de Demóstenes Cárdenas a fojas 7819

Se Limitó a la excepción de prescripción de la acción penal a fojas 7762 la defensa de Ricardo Lawrence.

DECIMO TERCERO: Que en general las defensas para invocar como eximente de responsabilidad penal la amnistía declarada por el Decreto ley 2191 de 1978, sostienen entre otros que aquel otorga amnistía a las personas que como autores, cómplices o encubridores hayan incurrido en hechos delictuosos en el período comprendido entre el 11 de septiembre de 1973 al 10 de marzo de 1978, que dicho cuerpo legal, en su artículo 3°, indica determinadas conductas no se encuentran comprendidas en esos beneficios, entre las cuales no aparece el secuestro calificado, delito por el cual se acusa a sus representados; Se agrega que la Doctrina y la Jurisprudencia han entendido que dictada una ley de amnistía, a de tenerse por anulado el carácter delictuoso del hecho y eliminada toda consecuencia penal para los responsables. Que en nuestra legislación la amnistía constituye una causal de extinción de responsabilidad penal, contenida en el artículo 93 N° 3 del Código Penal, y tiene

su concreción procesal en el artículo 408 N° 5 del Código de Procedimiento Penal. agregan que no aparece acreditada la opinión de por qué este delito reviste la característica de permanente exceptuado de los efectos de la amnistía, siendo insostenible que el hecho punible seguiría cometiéndose en cuanto no se ubique a los presuntos detenidos, ya que en el proceso no existe ningún indicio que haga sospechar que el delito continúa cometiéndose.

DÉCIMO CUARTO: Que para rechazar aplicar en favor de los acusados la Amnistía dispuesta por el DL 2191 de 1978, ha de tenerse presente lo siguiente:

Que los hechos establecidos en el considerando segundo, dan cuenta de un delito de carácter permanente, puesto que secuestrado Antonio Cabezas Quijada , no consta ni se ha probado que haya sido muerto o puesto en libertad hasta la fecha, de manera que por esa sólo circunstancia el delito sub lite, excede del ámbito temporal que abarca la amnistía dispuesta por el DL 2.191

En efecto tanto la doctrina como la jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema, son contestes en que el delito de secuestro es de carácter permanente y se prolonga mientras dure la privación de libertad. Es más, existe reiterada jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la inadmisibilidad de la amnistía cuando aquella pretende impedir la investigación y sanción de las violaciones graves a los derechos humanos, tales como las desapariciones forzadas, de una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado, o por personas, o grupos de personas que actúen con la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de recursos legales y de las garantías procesales pertinente, situación prohibidas por contravenir los derechos inderogables consagrados en la Convención Americana de Derechos Humanos, pues tal acto conduce a la indefensión de las víctimas, mediante la impunidad a perpetuidad que consagraría una amnistía en caso de ser procedente.

En consecuencia, tanto por que la amnistía rige exclusivamente para los delitos consumados entre las datas fijadas por el Decreto Ley N°2.191, no amparando el delito de secuestro cuando la víctima aún se encuentra desaparecida, tanto porque no resulta aplicable conforme al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que prohíben la auto amnistía tratándose de delitos de lesa humanidad, no cabe sino concluir que al delito sub-lite, no es aplicable la amnistía invocada por la defensa ya citadas.

DECIMO QUINTO: Que algunas de las defensas sostiene que las opiniones que consideran que la tesis jurídicas de que delitos como el de autos son imprescriptibles y no amnistiables por ser considerados crímenes contra la humanidad, al existir en Chile Estado de Guerra, resultan inaplicables por cuanto los Convenios de Ginebra aprobados por el Congreso Nacional en el año 1951, no tienen relación con la situación producida en Chile entre los años 1973 y 1974 porque, para que tenga aplicación el artículo 3° común a los Cuatro Convenios, es indispensable la existencia de un conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las partes contratantes. Sosteniendo que el Decreto Ley N° 5 de septiembre de 1973, no hace declaración alguna de guerra interna y su propósito fue evidentemente de carácter jurisdiccional a fin de que la represión de ciertos ilícitos correspondiera a los Tribunales Militares.

Al respecto cabe que sostener que la existencia del Estado de Guerra en Chile, a la época del delito es un hecho reconocido por la jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema, en efecto el artículo 418 del Código de Justicia Militar, entiende que hay estado de

guerra, o que es tiempo de guerra, no sólo cuando ha sido declarada oficialmente la guerra o el estado de sitio, en conformidad a las leyes respectivas, sino también cuando de hecho existiere la guerra o se hubiere decretado la movilización para la misma, aunque no se haya hecho su declaración oficial. Los Decretos Leyes Nos. 3 y 5 no hicieron otra cosa que estar a la primera de tales hipótesis: su constatación oficial. En particular el Decreto Ley No. 5 interpretó el estado o tiempo de guerra no sólo para la aplicación de la penalidad de ese tiempo, y demás leyes penales, sino que además dispuso que tal estado lo era "para todos los efectos de dicha legislación", esto es para el Código de Justicia Militar y las leyes penales, de manera que resulta inconcuso que dentro de los efectos de estas últimas deben comprenderse los Convenios de Ginebra, ratificados por Chile en 1951. circunstancias cabe señalar, que es cierto que los Convenios de Ginebra 1949, dicen relación en su marco general con conflictos armados entre dos o varias de las Altas Partes contratantes, aun para el caso que el estado de guerra no haya sido reconocido por cualquiera de ellas, pero no lo es menos que acorde lo dispone el artículo 3°, común de los Convenios se aplican excepcionalmente respecto del conflicto armado sin carácter de internacional.

DECIMO SEXTO: Que cabe además rechazar las alegaciones de las defensas en cuanto a que la acción penal por el delito sub lite se encuentra prescrita, atento los siguientes fundamentos

Desde ya, como se ha señalado, tanto la doctrina como la jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema, son contestes en que el delito de secuestro es de carácter permanente y se prolonga mientras dure la privación de libertad, cuyo es el caso sub-lite respecto del secuestrado Antonio Cabezas Quijada , pues no consta ni se ha probado que haya sido muerto o puesto en libertad hasta la fecha.

Que en los delitos de consumación permanente la prescripción de la acción penal no empieza a correr sino una vez que ha concluido la prolongación del resultado.

Que, por otra parte, atendida la naturaleza del hecho y elementos de juicio reunidos en este proceso, cabe concluir que nos encontramos ante un delito de aquellos considerados como de Lesa Humanidad. Efectivamente, el ilícito fue perpetrado por agentes del Estado en un contexto de violaciones a los Derechos Humanos graves, masivas y sistemáticas, , siendo la víctima un instrumento dentro de una política a escala general de exclusión, hostigamiento, persecución o exterminio de un grupo de numerosos compatriotas, integrado por políticos, trabajadores, estudiantes, profesionales, y todo aquél que posterior al once de septiembre de mil novecientos setenta y tres, fue imputado de pertenecer o ser ideológicamente afín al régimen político depuesto o considerado sospechoso de oponerse o entorpecer el proyecto del gobierno de facto. Es así como los hechos establecidos dan cuenta que la víctima fue objeto de un tratamiento cruel, inhumano, lesivo a su integridad síquica y moral, alejada de todo debido respeto a la dignidad inherente al ser humano; sin la más elementad piedad por el semejante, y alejada de todo principio moral, configurándose, por tanto, una violación múltiple y continuada de numerosos derechos, que ha sido calificada por la Asamblea de la Organización de Estados Americanos como "una afrenta a la conciencia del Hemisferio y constituye un crimen de lesa humanidad", crímenes que la comunidad mundial se ha comprometido a erradicar, pues tales hechos merecen una reprobación categórica de la conciencia universal, al atentar contra los valores humanos fundamentales, que ninguna convención, pacto o norma positiva puede derogar, enervar o disimular.

Que, entonces en la medida que los acontecimientos pesquisados configuran crímenes contra la humanidad, la acción para perseguirlo es imprescriptible, desde que es obligatoria para el derecho chileno la normativa del Derecho Internacional Penal de los Derechos Humanos para el cual es inadmisible la prescripción que pretenda imposibilitar la investigación de violaciones graves de los derechos humanos y la sanción, en su caso, de los responsables.

Otras defensas

DECIMO SEPTIMO: Que la defensa de **Alejandro Astudillo Adonis** a fojas 7701, invoca a su favor lo siguiente:

Falta de participación de los acusados, Manzo y Astudillo por cuanto a su juicio los elementos presentes en la acusación no permiten adquirir convicción que le haya correspondido participación. Astudillo Adonis a esa fecha se desempeñaba como guardia en el Cuartel General de la DINA, llegando a "Cuatro Álamos" en junio de 1975.

Agrega que respecto de sus defendidos no se desprende de dichos elementos que haya habido alguna actividad de parte de Astudillo en la detención y posterior desaparecimiento de las víctimas, no formaba parte a la época de los hechos de Cuatro Álamos, solo lo hizo en el mes de Junio de 1975, antes estaba en el Cuartel General de la DINA. Nadie los indica como supuesto aprehensor,

Para el evento de no acogerse estas alegaciones, invoca a favor de su defendido la media prescripción, establecida en el artículo 103 del Código Penal, en cuanto a que si el inculpado se presentare o fuere habido antes de completar el plazo de prescripción de la acción penal, pero habiendo transcurrido ya la mitad de él, el tribunal deberá considerar el hecho como revestido de a lo menos dos o más atenuantes muy calificadas y ninguna agravante. En este entendido entonces, resulta claro, señala, que habiendo media prescripción, el tribunal deberá considerar que concurren a lo menos tres circunstancias atenuantes muy calificadas y ninguna agravante.

Que por lo demás, concurre la atenuante de la irreprochable conducta anterior, del artículo $11\ N^\circ 6$ del Código Penal.

Que por otra parte su representado estaban cumpliendo órdenes, refiriéndose al artículo 211 del Código de Justicia Militar, así como al artículo 214 inciso final del Código, pues en el caso había una orden que tendía materialmente a la perpetración de un delito, orden que además, no fue representada, por lo que su aplicación es a todas luces evidente.

Por lo tanto, atendida la concurrencia de las circunstancias atenuantes e inexistencia de agravantes, y lo dispuesto en el artículo 68 inciso 3° del Código Penal, es que el tribunal puede rebajar la pena hasta en tres grados, rebaja que se efectúa desde el mínimo de la pena, esto es, de cinco años y un día, por lo que procede aplicar una pena que va desde 61 a 540 días de presidio menor en su grado mínimo.

DECIMO OCTAVO: Que teniendo únicamente presente lo concluido en el considerando undécimo, se acogerá la tesis absolutoria sustentada por la defensa de Astudillo Adonis.

DECIMO NOVENO: Que la defensa de **Cesar Manríquez Bravo** a fojas 7714 invoca además en favor de su representado lo siguiente:

Que, no existe ningún elemento o antecedente para que su representado pueda ser acusado del delito. Luego de transcribir el artículo 15 del Código Penal, sostiene que ninguna de sus circunstancias se reúne en la especie para considerar a su representado coautor del delito del que se le acusa, sin embargo, el auto acusatorio sostiene que existen

presunciones fundadas sobre su participación. Al respecto luego de transcribir el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, indica que respecto de su representado no se cumple ninguno de los presupuestos para que exista prueba completa de su participación como coautor, ni siquiera como cómplice en el secuestro , no existen hechos reales probados, que la resolución acusatoria simplemente ha generalizado y no aparece con claridad cual es la participación que ha cabido en el delito a cada uno de los procesados. En cuanto a las adhesiones sostiene la improcedencia de la solicitud de que se apliquen las penas actualmente fijadas al ilícito, citando al efecto a Zaffaroni y la garantía del artículo 19 N° 3 inciso 5° de la Constitución Política y artículo 18 del Código Penal

Agrega que su representado jamás cumplió en la DINA funciones operativas, sino meramente administrativas, que conoció Londres 38 en marzo de 1974 durante una o dos semanas cumpliendo funciones administrativas y logísticas, como se acreditó en otras causas que cita. Conforme al artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal pide su absolución

VIGÉSIMO: Que no se acogerá la tesis absolutoria de la defensa de Manríquez Bravo, para lo cual se tendrá presente lo ya concluido en los considerandos quinto y sexto que se dan por reproducidos, de los que se estableció que no estuvo limitado en sus funciones a meras cuestiones logísticas, sino que, a la época de la detención Antonio Cabezas Quijada los distintos cuarteles de detención clandestina de la Dina en la Región Metropolitana, como las operaciones de las brigadas de la misma que se encargaban de la detención, represión y eliminación de personas contrarías al Gobierno Militar, estuvieron bajo su control, en su calidad Jefe de la Brigada de Inteligencia Metropolitana.

Que, en efecto los elementos de juicio reseñados en el considerando octavo son presunciones judiciales que cumplen a juicio de este sentenciados con las condiciones del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, en cuanto se fundan en hechos reales y probados y no en otras presunciones, son múltiples y graves, una misma no pueda conducir a conclusiones diversas, y son concordantes, de forma tal que acreditan que le correspondió participación en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal puesto que bajo sus órdenes se encontraban grupos operativos , cuya función era detener a personas, con fines de represión política, y trasladarlos a distintos centros clandestinos de detención en donde procedían a interrogarlos bajo torturas, y el algunos casos como el de Chávez, proceder a mantener dicha situación de privación de libertad, sin que hasta la fecha se haya comprobado que fue liberado o muerto. En consecuencia, intervino en la ejecución del hecho punible de manera inmediata y directa.

No obsta a la conclusión anterior los documentos acompañados por la defensa en el probatorio, tanto por el efecto relativo de las sentencias que en copia se acompañan, como por cuanto sus antecedentes médicos dan cuenta a entender de este sentenciador de un estado depresivo, propio de la situación penitenciaria en la que se encuentra.

Que no favorece al acusado la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, puesto que la sola circunstancia de que un imputado no registre condenas anteriores al hecho por el que en un proceso se le condena, no implica que concurra a su favor la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, puesto que en realidad, lo que se requiere es que la conducta en general allá sido irreprochable, esto es considerando también su comportamiento humano en el ámbito familiar, social, profesional etc. De esta forma es facultad del juez ponderar más allá de condenas pretéritas, si la conducta del imputado es irreprochable. Del proceso queda claro que ya antes de la comisión del delito sub lite, había

tenido una conducta reprochable participado en la dirección del curso que en Rocas de Santo Domingo adiestró a los miembros de la Dina, que posteriormente se dedicaron a la represión violenta de aquellas personas que eran consideradas enemigas, por parte de los aparatajes de seguridad del Régimen militar.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que a fojas 7762, la defensa de Ricardo Lawrence Mires invoca además que no existe ningún antecedente incriminatorio en contra de su representado, para considerarlo autor, de manera que no estando en presencia de los requisitos copulativos del artículo 488del Código de Procedimiento Penal, su condena no podría estar exenta de error.

Luego de reproducir el tenor de la acusación, sostiene que no existen antecedentes que vinculen su representado con el centro de "Cuatro Álamos" tampoco antecedentes que lo vinculen con la detención misma. Luego hacer referencia a un paralelo entre las figuras de los artículos 141 y 148 del Código Penal, sostiene que no satisfacen la conducta de su representado los supuestos de hecho del delito por el cual "se le condena"

Subsidiariamente invoca las siguientes circunstancias:

La del artículo $11~{\rm N}^\circ$ 6 del Código Penal, esto es la irreprochable conducta anterior, que pide se pondere como muy calificada.

La del artículo 103 del Código Penal, rebajando la pena en dos o tres grados

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que teniendo únicamente presente lo concluido en el considerando octavo, se acogerá la tesis absolutoria sustentada por la defensa de Lawrence Mires.

VIGÉSIMO TERCERO: Que la defensa de Demóstenes Cárdenas a fojas 7838, luego de relatar las labores que le correspondió efectuar en la época y las resoluciones que así lo ordenaban indica que laboró en "Cuatro Álamos" bajo el mando de Orlando Manzo, quien le dio instrucciones de laborar en la seguridad del recinto, atender a los detenidos, dándoles alimentación, sacarlos al baño etc.

No tuvo relación alguna con la detención de Cabezas, por el sólo hecho de que fue miembro de la Dina no puede deducirse que debió tener responsabilidad

Que, la calificación jurídica de secuestro calificado es alejada de la realidad de los hechos, debido a la falta de antecedentes o pruebas para fundamentarla, y para concluir que la supuesta víctima se encuentra actualmente detenida o encerrada. En todo caso su participación solo podría ser la del artículo 17 del Código Penal

En síntesis sus representados deben ser absueltos en virtud de lo dispuesto en el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal

Invoca a favor de sus defendidos la media prescripción, establecida en el artículo 103 del Código Penal, en cuanto a que si el inculpado se presentare o fuere habido antes de completar el plazo de prescripción de la acción penal, pero habiendo transcurrido ya la mitad de él, el tribunal deberá considerar el hecho como revestido de a lo menos dos o más atenuantes muy calificadas y ninguna agravante.

Que , concurre la atenuante de la irreprochable conducta anterior, del artículo 11 $N^\circ 6$ del Código Penal.

Que por otra parte sus representados estaban cumpliendo órdenes, refiriéndose al artículo 211 del Código de Justicia Militar, así como al artículo 214 inciso final del Código, pues en el caso había una orden que tendía materialmente a la perpetración de un delito, orden que además, no fue representada, por lo que su aplicación es a todas luces evidente.

Invoca luego la atenuante del artículo 10 N! 9 del Código Penal

Pide finalmente se desestimen las agravantes

VIGÉSIMO CUARTO: Que teniendo únicamente presente lo concluido en el considerando undécimo, se acogerá la tesis absolutoria sustentada por la defensa de Cárdenas Saavedra

Aplicación de pena

VIGÉSIMO QUINTO: Que se desestimaran las agravantes invocadas por el adherente a la acusación fiscal, atento que, los hechos en que se funda, son precisamente aquellos que sustentan la calificación del delito de secuestro.

VIGÉSIMO SEXTO: Que respecto César Manríquez Bravo no existen agravantes ni atenuantes que considerar, por lo que para fijar la pena que les corresponde en calidad de autor del delito sub-lite, puede recorrerse la pena asignada al delito en toda su extensión, optando este sentenciador por aplicarla en presidio mayor en su grado medio.

Acciones civiles

VIGESIMO SEPTIMO: Que a fojas 6991 don Sergio Concha Orellana en representación del querellante Ricardo Mario Cabezas Quijada, ingeniero agrónomo, domiciliado en Curaduría 7676, La Florida, dedujo demanda civil de indemnización de perjuicio por daño moral en contra del Fisco de Chile representado por don Juan Piña Rochefort, ambos domiciliados en Agustinas 1687, Santiago.

Los hechos en que se funda la demanda, son coincidentes con los establecidos en el considerando segundo., indicando que aquellos son constitutivos del delito de secuestro calificado del hermano del demandante, delito que fue perpetrado por Agentes del Estado, principalmente personal del ejército, Carabineros y Fuerza Aérea, miembros de la DINA.

Indica que producto del delito, el demandante y su familia sufrieron un daño irreparable de índole subjetivo, la familia se vio desintegrada, fueron presa del pánico, esperando que en cualquier momento se hiciera desaparecer a otro miembro de la familia. La perdida de un familiar tan cercano es desolador. Se funda en el artículo 2329 del Código Civil, Constitución Política de 1915, la Ley Orgánica Constitucional de Bases de la Administración del Estado y el Derecho Internacional

Luego de analizar la responsabilidad del estado en la Constitución de 1025, como la responsabilidad del estado en el Derecho actual, argumenta quien la acción civil no se encuentra prescrita de manera que concurriendo los requisitos que hacen procedente la demanda pide se condene a la demandada a pagar a Ricardo Mario Cabezas Quijada la suma de \$ 200.000.000, más reajuste e intereses desde la fecha de notificación de la demanda y hasta el pago efectivo y total de las mismas, o la suma que fije el tribunal, con costas.

VIGESIMO OCTAVO: Que a fojas 7009, Alberto Espinoza Pinto por Antonio Cabezas Saavedra, dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, del Fisco de Chile representado por don Juan Piña Rochefort, ambos domiciliados en Agustinas 1687, Santiago.

Luego de citar a los acusados, funda su demanda en los hechos establecidos en el considerando segundo, los que fueron cometidos por Agentes del Estado que formaban parte de la DINA, organismo integrado por funcionarios pertenecientes a las Fuerzas Armadas y Fuerzas de Orden y Seguridad, la que se constituyó como una organización criminal. La responsabilidad del estado por los hechos ejecutados por dichos agentes del Estado es de naturaleza civil que tiene su origen en violaciones de derechos humanos, delitos de lesa humanidad. La detención de Antonio Cabezas Ouijada seguida de su desaparición se

enmarca en el contexto político que vivió el país desde el 11 de septiembre de 1973, esto es ataques generalizados y sistemáticos en contra de la población civil por el sólo hecho de identificarse con posturas ideológicas contrarias a las sustentadas por quienes tenían el control de facto del poder. Sostiene que la detención y desaparición de Antonio Sergio Cabezas padre del demandante se dio en el marco de dichos ataques. Aquel era militante del Partido Socialista que formaba parte de la coalición que había llevado a la presidencia a salvador Allende, derrocado por el golpe militar del 11 de septiembre de 1973.

Luego de hacer referencia a la llamada operación Colombo, y a las normas pertinentes de la Convención América de Derechos Humanos que establecen la responsabilidad del Estadio en caso de violaciones a las normas de la Convención, a las Bases Generales de la Administración del Estado, indica que ejerce la acción indemnizatoria, solicitando se condene al Fisco de Chile a pagarle una indemnización de \$ 300.000.000, más reajustes e intereses, con costas.

VIGESIMO NOVENO: Que a fojas 7028, Carlos Hugo Ricardo Antonio Cabezas Quijada, ingeniero agrónomo, domiciliado en Vía Rojas 598 Pudahuel; y Carmen Gloría Cabezas Quijada, actriz, domiciliada en Príncipe de Gales 7508, departamento 402, La Reina. Dedujeron demanda civil de indemnización de perjuicio en contra del Fisco de Chile, representado por don Juan Piña Rochefort, ambos domiciliados en Agustinas 1687, Santiago.

Luego de citar a los acusados, funda su demanda en los hechos establecidos en el considerando segundo, los que fueron cometidos por Agentes del Estado que formaban parte de la DINA, organismo integrado por funcionarios pertenecientes a las Fuerzas Armadas y Fuerzas de Orden y Seguridad, la que se constituyó como una organización criminal. La responsabilidad del estado por los hechos ejecutados por dichos agentes del Estado es de naturaleza civil que tiene su origen en violaciones de derechos humanos, delitos de lesa humanidad. La detención de Antonio Cabezas Quijada seguida de su desaparición se enmarca en el contexto político que vivió el país desde el 11 de septiembre de 1973, esto es ataques generalizados y sistemáticos en contra de la población civil por el sólo hecho de identificarse con posturas ideológicas contrarias a las sustentadas por quienes tenían el control de facto del poder. Sostiene que la detención y desaparición de Antonio Sergio Cabezas hermano de los demandantes se dio en el marco de dichos ataques. Aquel era militante del Partido Socialista que formaba parte de la coalición que había llevado a la presidencia a salvador Allende, derrocado por el golpe militar del 11 de septiembre de 1973.

Luego de hacer referencia a la llamada operación Colombo, y a las normas pertinentes de la Convención América de Derechos Humanos que establecen la responsabilidad del Estadio en caso de violaciones a las normas de la Convención, a las Bases Generales de la Administración del Estado, indica que ejerce la acción indemnizatoria, solicitando se condene al Fisco de Chile a pagar una indemnización de \$ 400.000.000, que se desglosan en \$ 200.000.000 para cada uno de los demandantes y corresponde al daño moral, representado por el dolor o aflicción que han sufrido durante 40 años de oprobio e indignidad, impunidad e insensibilidad que aumenta el daño. Todo ello más reajustes e intereses, con costas.

TRIGESIMO: Que a fojas 7045, Alberto Espinoza Pino por **Patricia Saavedra Mondaca**, presenta demanda civil de indemnización de perjuicio en contra del Fisco de Chile, representado por don Juan Piña Rochefort, ambos domiciliados en Agustinas 1687, Santiago.

Luego de citar a los acusados, funda su demanda en los hechos establecidos en el considerando segundo, los que fueron cometidos por Agentes del Estado que formaban parte de la DINA, organismo integrado por funcionarios pertenecientes a las Fuerzas Armadas y Fuerzas de Orden y Seguridad, la que se constituyó como una organización criminal. La responsabilidad del estado por los hechos ejecutados por dichos agentes del Estado es de naturaleza civil que tiene su origen en violaciones de derechos humanos, delitos de lesa humanidad. La detención de Antonio Cabezas Quijada seguida de su desaparición se enmarca en el contexto político que vivió el país desde el 11 de septiembre de 1973, esto es ataques generalizados y sistemáticos en contra de la población civil por el sólo hecho de identificarse con posturas ideológicas contrarias a las sustentadas por quienes tenían el control de facto del poder. Sostiene que la detención y desaparición de Antonio Sergio Cabezas , marido de la demandante se dio en el marco de dichos ataques. Aquel era militante del Partido Socialista que formaba parte de la coalición que había llevado a la presidencia a salvador Allende, derrocado por el golpe militar del 11 de septiembre de 1973.

Luego de hacer referencia a la llamada operación Colombo, y a las normas pertinentes de la Convención América de Derechos Humanos que establecen la responsabilidad del Estadio en caso de violaciones a las normas de la Convención, a las Bases Generales de la Administración del Estado, indica que ejerce la acción indemnizatoria, solicitando se condene al Fisco de Chile a pagar una indemnización de \$ 300.000.000, que corresponde al daño moral, representado por el dolor o aflicción que han sufrido durante 40 años de oprobio e indignidad, impunidad e insensibilidad que aumenta el daño. Todo ello más reajustes e intereses, con costas.

TRIGESIMO PRIMERO: Que a fojas 7368, El Fisco de Chile contestando la demanda de Ricardo Mario Cabezas Quijada, opone en primer lugar, la excepción de improcedencia de la indemnización, por haber sido preterido legalmente el demandante hermano de la víctima. Indica que el Estado dado los hechos opto por iniciativas para reparar el daño, sin embargo para que ello fuera viable, se determinó una indemnización legal, que optó por el núcleo familiar más cercano, esto es, de padres, hijos y cónyuge, pretiriendo al resto de las personas ligadas por vínculos de parentesco o de amistad y cercanía, a quienes se las excluyó. En suma, la pretensión económica demandada es improcedente porque en la especie, existe un sistema legal de reparación pecuniaria, en el cual se excluyó a los hermanos de los causantes detenidos desaparecidos como beneficiarios de las leyes de reparación.

Se procede a citar las sumas totales que hasta diciembre de 2013 se han pagado en virtud de la ley 19.123

Sin perjuicio de lo anterior sostiene que el actor ha obtenido reparaciones satisfactiva, por haber sido ya indemnizado, mediante el conjunto de reparaciones de diverso orden, como gastos de salud, gestos simbólicos y reparaciones análogas. Cita al respecto reparaciones simbólicas como: a) La construcción del Memorial del Cementerio General en Santiago realizada en el año 1993;

- b) El establecimiento, mediante el Decreto N° 121, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 10 de octubre de 2006, del Día Nacional del Detenido Desaparecido.
 - c) La construcción del Museo de la Memoria y los Derechos Humanos.
- d) El establecimiento, mediante Ley N° 20.405, del Premio Nacional de los Derechos Humanos.
 - e) La construcción de diversos memoriales y

En suma sostiene que existe identidad de causa entre lo que se pide en estos autos y las reparaciones realizadas. Lo anterior ha sido ratificado por la Excma. Corte Suprema que, en sentencia de casación de fecha 30 de enero de 2013, reiteró la incompatibilidad de la indemnización pretendida con los beneficios de la Ley 19.123, citando jurisprudencia al respecto

Indica también beneficios de salud, a través del programa PRAIS, como he señalado precedentemente.

Opone luego en subsidio la excepción de prescripción del artículo 2332 y en subsidio extintiva de 5 años contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2.515, en relación con el artículo 2.514 del Código Civil, ya que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la fecha de notificación de las acciones civiles que contesto, transcurrió con creces el plazo que establece el citado artículo 2.515 del Código Civil.

La demandada luego de hacer citas generales sobre la prescripción, cita jurisprudencia a favor de su tesis y argumenta sobre el contenido patrimonial de la indemnización, se refiere a la posible imprescriptibilidad de la acción conforme al derecho internacional de los Derechos Humanos, analizando la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad; Los Convenios de Ginebra de 1949, La Resolución N° 3.074, de 3 de diciembre de 1973, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, denominada "Principios de Cooperación Internacional para el descubrimiento, el arresto, la extradición y el castigo de los culpables de crímenes contra la humanidad", La Resolución N° 60/147, de 21 de marzo de 2006, de la Asamblea

General de las Naciones Unidas, que contiene "los principios y directrices básicas sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones" y La Convención Americana de Derechos Humanos, reproduciendo al efecto considerandos de los fallo Roles 1133-2006 Excelentísima Corte Suprema

Sostiene además la improcedencia de una responsabilidad objetiva del Estado

Luego la demandada en Subsidio, se refiere al contenido del daño Moral, el que a su juicio solo debe tener por objetivo otorgar a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño. Agrega que para ello no resulta procedente invocar la capacidad económica de la demandante

Por último alega la improcedencia de los reajustes del modo en que ha sido solicitado, esto es desde la fecha de la notificación de la demanda, los que se devengan sólo desde que se encuentre firme o ejecutoriada la sentencia. Tampoco puede haber mora, ya que el Fisco no ha sido condenado al pago de suma alguna, no concurriendo en la especie ninguna de las circunstancias establecidas en el artículo 1551 del Código Civil

Finalmente pide se acojan las excepciones y defensas opuestas, negándose lugar a la demanda en todas sus partes.

TRIGESIMO SEGUNDO: Que a fojas 7631 el Fisco de Chile contestando las demandas civiles de Patricia Saavedra Mondaca, Carlos Cabezas Quijada , Carmen Gloria Cabezas Quijada y Antonio Cabezas Saavedra. Opuso en primer término las siguientes excepción de pago, improcedencia de la indemnización por haber sido la indemnizada Patricia Saavedra Mondaca

Sostiene la Comisión de Verdad y Reconciliación, en su Informe Final, planteó una serie de "propuestas de reparación", entre las cuales se encontraban diversas prestaciones, no

solamente pecuniarias, entre las cuales se encontraba una "pensión única de reparación para los familiares directos de las víctimas" y algunas prestaciones de salud. éstas últimas reservadas sólo para la denominada familia nuclear, lo que hizo necesario considerar otra suerte de medidas para diversos afectados .

Las reparaciones han sido mediante transferencias directas de dinero; mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas; y reparaciones simbólicas.

Indica en cuanto a reparación mediante transferencias directas de dinero. Diversas han sido las leyes que han establecido este tipo de reparaciones. La Ley 19.123 ha sido, en este concepto, la más importante, que estableció reparaciones principalmente a través de tres tipos de compensaciones, a saber:

- a) Reparaciones mediante transferencias directas de dinero;
- b) Reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas; y
 - c) Reparaciones simbólicas.

En términos de costos generales para el Estado tales como se esbozó en el acápite anterior-, este tipo de indemnizaciones ha significado, a diciembre de 2013, en concepto de:

- a) Pensiones: la suma de \$ 176.070.167.770.- como parte de las asignadas por la Ley 19.123 (Comisión Rettig) y de \$ 313.941.104.606como parte de las asignadas por la Ley 19.992 (Comisión Valech);
- b) Bonos: la suma de \$41.659.002.416- asignada por la Ley 19.980 (Comisión Rettig) y de \$20.777.324.047.- por la ya referida Ley 19.992; y
- c) Desahucio (Bono compensatorio): la suma de \$ 1.464.702.888.- asignada por medio de la Ley 19.123.-

En consecuencia, a diciembre de 2011, el Fisco ha desembolsado la suma total de \$ 553.912.301.727.-

En primer lugar, y de conformidad al art. 23 de la Ley 19.123, se entregó a los familiares de las víctimas una bonificación compensatoria de un monto único equivalente a doce meses de pensión. Para el caso que se solicite hoy, por ejemplo, esa compensación equivaldría a \$ 2.520.000.

En la misma línea, la Ley 19.980 otorgó, por una sola vez, un bono de reparación de \$ 10.000.000.- para los hijos del causante que nunca recibieron la pensión mensual de reparación, y por la diferencia que corresponda para aquellos que la recibieron pero han dejado de percibirla.

Agrega que además la Ley 19.123 ha incorporado en el patrimonio de los familiares de las víctimas de DDHH los siguientes derechos:

- a) Todos los familiares del causante tendrán el derecho de recibir de manera gratuita las prestaciones médicas incluidas en el Régimen General de Garantías en Salud y las derivadas de embarazos. En general este tipo de beneficios han sido agrupados en el denominado Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS).
- b) Los hijos de los causantes que sean alumnos de Universidades, Institutos Profesionales y Centros de Formación Técnica, sin aporte fiscal y reconocidos por el Ministerio de Educación, tendrán un derecho al pago de la matricula y del total del arancel mensual de cada establecimiento. Esta beca se encuentra normada por la Ley N° 19.123

Reparaciones simbólicas

a) La construcción del Memorial del Cementerio General en Santiago realizada en el año 1993;

- b) El establecimiento, mediante el Decreto N° 121, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 10 de octubre de 2006, del Día Nacional del Detenido Desaparecido.
 - c) La construcción del Museo de la Memoria y los Derechos Humanos.
- d) El establecimiento, mediante Ley N° 20.405, del Premio Nacional de los Derechos Humanos.
 - e) La construcción de diversos memoriales y

En suma sostiene que existe identidad de causa entre lo que se pide en estos autos y las reparaciones realizadas. Lo anterior ha sido ratificado por la Excma. Corte Suprema que, en sentencia de casación de fecha 30 de enero de 2013, reiteró la incompatibilidad de la indemnización pretendida con los beneficios de la Ley 19.123, citando jurisprudencia al respecto

Luego de citar profusa jurisprudencia y acompañar copia de algunos fallos al contestar la demanda

Opone entonces la excepción de pago por haber sido ya indemnizada la demandante Patricia Saavedra Mondaca.

En segundo término opone la excepción de Improcedencia de la indemnización solicitada por los demandantes Carlos Cabezas Quijada, Carmen Gloria Cabezas Quijada y Antonio Cabezas Saavedra en conformidad a la leyes 19.123 v 19.980.

Luego de reiterar cifras sobre el esfuerzo patrimonial que ha costado al estado las reparaciones pecuniarias a familiares de las víctimas, sostiene que se opto por los familiares más cercanos , esto es padres, hijos y cónyuge pretiriendo al resto

Indica que el Estado dado los hechos opto por iniciativas para reparar el daño, sin embargo para que ello fuera viable, se determinó una indemnización legal, que optó por el núcleo familiar más cercano, esto es, de padres, hijos y cónyuge, pretiriendo al resto de las personas ligadas por vínculos de parentesco o de amistad y cercanía, a quienes se las excluyó. En suma, la pretensión económica demandada es improcedente porque en la especie, existe un sistema legal de reparación pecuniaria, en el cual se excluyó a los hermanos de los causantes detenidos desaparecidos como beneficiarios de las leyes de reparación. La Ley 19.123 constituyó un esfuerzo de reparación trascendental, pues compatibilizó reparar económicamente a los familiares más directos, mediante prestaciones en dinero, preferentemente en cuotas mensuales, con lo que, sin desfinanciar la caja fiscal, permitió y permite que numerosas víctimas, mes a mes, obtengan una reparación, sin que por ello el Estado deje de cumplir con sus otras obligaciones de interés público. Esta forma de pago ha significado un monto de indemnizaciones dignas, que, han permitido satisfacer económicamente el daño moral sufrido por muchos.

En tercer término sostiene que los actores Carlos y Carmen Gloria Cabezas Quijada y Antonio Cabezas Saavedra, han obtenido reparaciones satisfactorias relacionadas con reparaciones simbólicas, al señalar que las reparaciones no se desenvuelve necesariamente en el aspecto netamente económico, sino que es posible reparar mediante la entrega de otras importantes prestaciones, como aconteció en el caso de autos, y que vinieron a satisfacer al daño moral sufrido.

Cita nuevamente las reparaciones simbólicas ya referidas con relación a las otras demandantes.

Opone luego en subsidio la excepción de prescripción extintiva indemnización de perjuicios con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2.332 del Código Civil, en relación con

lo dispuesto en el artículo 2.497 del mismo Código, solicitando que, por encontrarse prescrita, se rechace la demanda en todas sus partes

En subsidio opone la excepción de prescripción de 5 años contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2.515, en relación con el artículo 2.514 del Código Civil, ya que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la fecha de notificación de las acciones civiles que contesto, transcurrió con creces el plazo que establece el citado artículo 2.515 del Código Civil.

La demandada luego de hacer citas generales sobre la prescripción, cita jurisprudencia a favor de su tesis y argumenta sobre el contenido patrimonial de la indemnización, se refiere a la posible imprescriptibilidad de la acción conforme al derecho internacional de los Derechos Humanos, analizando la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad; Los Convenios de Ginebra de 1949, La Resolución N° 3.074, de 3 de diciembre de 1973, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, denominada "Principios de Cooperación Internacional para el descubrimiento, el arresto, la extradición y el castigo de los culpables de crímenes contra la humanidad", La Resolución N° 60/147, de 21 de marzo de 2006, de la Asamblea

General de las Naciones Unidas, que contiene "los principios y directrices básicas sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones" y La Convención Americana de Derechos Humanos, reproduciendo al efecto considerandos de los fallo Roles 1133-2006 y 4.067-2006 de la Excelentísima Corte Suprema

Sostiene además la improcedencia de una responsabilidad objetiva del estado

Luego la demandada en subsidio, se refiere al contenido del daño Moral, el que a su juicio solo debe tener por objetivo otorgar a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño. Agrega que para ello no resulta procedente invocar la capacidad económica de la demandante

Finalmente pide se acojan las excepciones y defensas opuestas, negándose lugar a la demanda en todas sus partes.

TRIGÉSIMO TERCERO: Que respecto de la demandante Patricia Saavedra Mondaca no cabe sino rechazar la excepción de pago, parece del todo improcedente la pretensión de la demandada en orden a desechar la indemnización por daño moral que se ha demandado en razón de que, a su juicio en conformidad con la Ley Nº 19.992, la actora obtuvo una pensión mensual de reparación, y otras prestaciones, la que estima incompatible con la indemnización de perjuicios perseguida en estos autos por el daño moral causado. En efecto el derecho común interno sólo es aplicable si no está en contradicción con las normas constitucionales que limitan y condicionan el actuar de los poderes públicos, y las contenidas en los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, especialmente estás últimas ya que la responsabilidad del Estado por delitos de lesa humanidad queda sujeta a reglas de Derecho Internacional de aplicación ineludible. Así entonces el Estado de Chile tiene la responsabilidad y el deber no sólo de hacer cesar la violación a los Derechos Humanos, sino también el deber de reparación y de hacer cesar las Es más, en el caso en estudio, la Ley 19.992 de modo alguno consecuencias. establece la incompatibilidad que se pretende, por el contrario se trata de formas distintas de reparación, y que las asuma el Estado voluntariamente, como es el caso de la legislación señalada, a lo que se asila la demandada, no importa la renuncia de una de las partes o la prohibición para que el sistema jurisdiccional declare, por los medios que autoriza la ley, su procedencia, como prescribe el artículo 4 de la citada ley, que consagra expresamente que sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 2º de la ley, la pensión otorgada por aquella será compatible con cualquiera otra, de cualquier carácter, de que goce o que pudiere corresponder al respectivo beneficiario, incluidas las pensiones asistenciales del decreto ley Nº 869, de 1975. Será, asimismo, compatible con cualquier otro beneficio de seguridad social establecido en las leyes.

TRIGESIMO CUARTO: Que no cabe sino desestimar la Excepción de Improcedencia de la indemnización, respecto de los demandantes hermanos de la víctima Antonio Cabezas Quijada puesto que no existe norma que así lo disponga y si bien el estado en una actitud activa tomo la iniciativa de otorgar varios beneficios al núcleo familiar más cercano de una víctima con es la cónyuge, los padres y los hijos, no por ello puede el estado pretender enervar la acción de los demandantes de autos

Que igualmente en caso alguno como lo pretende la demandada, el establecimiento de las medidas de reparación simbólica que detalla, pueden enervar la acción de autos en que lo que se pretende es la indemnización pire el daño moral causado a una persona determinada por el desaparecimiento de su hermano en las circunstancias que han quedado comprobadas en autos y si bien es cierto en un país como Chile un programa de salud como el Prais, es efectivamente un beneficio, no por ello el Estado ha de pretender satisfecho el daño.

En efecto es un hecho de la causa que nos encontramos ante un delito calificado como de lesa humanidad y que la acción civil deducida en contra del Fisco tiene por objeto obtener la reparación íntegra de los perjuicios ocasionados por el actuar de un agente del Estado. En consecuencia el derecho de los familiares de la Víctimas de este tipo de ilícitos encuentra su fundamento en los principios generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y normativa de los tratados internacionales ratificados por nuestro país, los cuales obligan al Estado de Chile a reconocer y proteger el derecho a la reparación íntegra, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° y en el artículo 6° de la Constitución Política.

Que en este ámbito, es del todo improcedente la pretensión de la demandada en orden a desechar la indemnización por daño moral que se ha demandado en razón de que, a su juicio en conformidad con la Ley N° 19.992, la actora obtuvo una pensión mensual de reparación, la que estima incompatible con la indemnización de perjuicios perseguida en estos autos por el daño moral causado. En efecto el derecho común interno sólo es aplicable si no está en contradicción con las normas constitucionales que limitan y condicionan el actuar de los poderes públicos, y las contenidas en los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, especialmente estás últimas ya que la responsabilidad del Estado por delitos de lesa humanidad queda sujeta a reglas de Derecho Internacional de aplicación ineludible. Así entonces el Estado de Chile tiene la responsabilidad y el deber no sólo de hacer cesar la violación a los Derechos Humanos, sino también el deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias.

Es más, en el caso en estudio, la Ley 19.992 de modo alguno establece la incompatibilidad que se pretende, por el contrario se trata de formas distintas de reparación, y que las asuma el Estado voluntariamente, como es el caso de la legislación señalada, a lo que se asila la demandada, no importa la renuncia de una de las partes o la prohibición para que el sistema jurisdiccional declare, por los medios que autoriza la ley, su procedencia, como prescribe el artículo 4 de la citada ley, que consagra expresamente que sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 2º de la ley, la pensión otorgada

por aquella será compatible con cualquiera otra, de cualquier carácter, de que goce o que pudiere corresponder al respectivo beneficiario, incluidas las pensiones asistenciales del decreto ley Nº 869, de 1975. Será, asimismo, compatible con cualquier otro beneficio de seguridad social establecido en las leyes.

En cuanto al demandante Antonio Cabezas Saavedra, no cabe sino el rechazo de la excepción dada su calidad de hijo de la víctima.

TRIGESIMO QUINTO: Que aún más, parece del todo improcedente la pretensión de la demandada en orden a desechar la indemnización por daño moral que se ha demandado en razón de que, a su juicio en conformidad con la Ley N° 19.992, la actora obtuvo una pensión mensual de reparación, la que estima incompatible con la indemnización de perjuicios perseguida en estos autos por el daño moral causado. En efecto el derecho común interno sólo es aplicable si no está en contradicción con las normas constitucionales que limitan y condicionan el actuar de los poderes públicos, y las contenidas en los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, especialmente estás últimas ya que la responsabilidad del Estado por delitos de lesa humanidad queda sujeta a reglas de Derecho Internacional de aplicación ineludible. Así entonces el Estado de Chile tiene la responsabilidad y el deber no sólo de hacer cesar la violación a los Derechos Humanos, sino también el deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias.

Es más, en el caso en estudio, la Ley 19.992 de modo alguno establece la incompatibilidad que se pretende, por el contrario se trata de formas distintas de reparación, y que las asuma el Estado voluntariamente, como es el caso de la legislación señalada, a lo que se asila la demandada, no importa la renuncia de una de las partes o la prohibición para que el sistema jurisdiccional declare, por los medios que autoriza la ley, su procedencia, como prescribe el artículo 4 de la citada ley, que consagra expresamente que sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 2º de la ley, la pensión otorgada por aquella será compatible con cualquiera otra, de cualquier carácter, de que goce o que pudiere corresponder al respectivo beneficiario, incluidas las pensiones asistenciales del decreto ley Nº 869, de 1975. Será, asimismo, compatible con cualquier otro beneficio de seguridad social establecido en las leyes.

TRIGESIMO SEXTO: Que en cuanto la demandada alega la a la excepción de prescripción de la acción civil indemnizatoria cabe señalar que el ilícito materia de esta Litis, es un delito Lesa Humanidad, acometido por agentes del Estado en el contexto de graves violaciones a los Derechos Humanos, en el marco de hostigamiento, persecución o exterminio de un grupo de personas a las que el régimen militar sindicó como adherentes ideológicos al régimen político depuesto, o bien los grupos represivos consideraban sospechosos de entorpecer los propósitos del régimen o la impunidad de los agentes de los servicios de inteligencia.

En este contexto, como reiteradamente se ha resuelto por jurisprudencia que contradice la invocada por la demandada, no es posible sujetar la acción civil indemnizatoria a las normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna, ello por cuanto los ejecutores del delito eran agentes del gobierno de la época que cometieron un delito de lesa humanidad, consecuencialmente el Estado de Chile no puede eludir su responsabilidad legal invocando normas de carácter civil en materia de prescripción aplicable a casos comunes. En esta ámbito por una parte el artículo 5° de la Constitución Política de la República nos señala que "el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana" y por otra el artículo 6° de la misma sostiene

que los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, de ello se concluye que este tribunal tiene el deber de interpretar las normas sobre de prescripción de las acciones civiles contenidas en el Código Civil, desde el contenido del inciso segundo del artículo 5° de la Constitución Política de la República, no hacerlo así significaría incumplir como Tribunal de la República el deber de respetar los derechos que emanan de la naturaleza humana, entre los cuales está el de reclamar indemnización por esta clase de ilícitos, acción que más que patrimonial es de carácter humanitaria.

Que las cosas las partes demandantes tiene no sólo el derecho a la reparación de todo daño que le haya sido ocasionado, sino que tiene el derecho a ejercer la acción civil deducida en autos, independiente de la fecha de inicio a la ejecución del delito, por no resultar atingentes las normas comunes sobre prescripción de las acciones civiles indemnizatorias previstas en el Código Civil, invocadas por el Fisco de Chile, al estar en contradicción con las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que protegen el derecho de las víctimas y familiares a recibir la reparación correspondiente, estatuto normativo internacional que ha sido reconocido por Chile, razón por la cual se desechará la excepción de prescripción de la acción civil. Esta conclusión resulta coherente con el hecho de que si tratándose de delitos de lesa humanidad, la acción penal es imprescriptible, no sería viable al mismo tiempo, estimar que la acción indemnizatoria civil derivada del mismo estuviere prescrita a la fecha de declararse que se trata de un delito de tal naturaleza.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Que en general, para determinar la responsabilidad y obligación del Fisco de Chile a concurrir a las indemnizaciones demandadas, este tribunal considerará no sólo los fundamentos expresados para rechazar la excepción de prescripción sino también el hecho, y el alcance de las obligaciones que emanan del artículo 5° de la Constitución Política de la República, sino también el que la responsabilidad del Estado por los hechos de sus agentes se encuentra establecida en el Art. 38 inc. 2° de la misma, que consagra el derecho de las personas para reclamar judicialmente la responsabilidad del Estado por haberse visto lesionada por la actuación de la administración o de sus organismos; norma que reitera el Art. 4° de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración.

TRIGESIMO OCTAVO: Que no existe controversia sobre el hecho que los demandantes detentan el parentesco invocada respecto de la víctima lo que fue corroborado por lo demás con los respectivos certificados del registro civil.

TRIGESIMO NOVENO: Que los demandantes a objeto de contribuir a la acreditación del daño sufrido a consecuencia del delito de que fue objeto Antonio Cabezas Quijada, se valieron de los testimonios de Montserrat Rodríguez Ferrer, sabina Elgueta Serrano Bruno Solari Solari, María Grau Mascayano, Pedro Muñoz Solís y Humberto Leiva Contreras quienes estuvieron contestes en el dolor y sufrimiento que soportaron y han debido soportar hasta hoy los demandantes a consecuencia de la detención e incertidumbre sobre el destino de su cónyuge, padre o hermano según el caso.

CUADRAGÉSIMO: Que es un hecho, de acuerdo a los elementos de juicio reseñados en el considerando primero y lo concluido en los considerandos segundo y tercero que en horas de la mañana del día 17 de agosto de 1974, Antonio Sergio Cabezas Quijada, militante del Partido Socialista (PS), fue detenido en su domicilio ubicado en calle Agustinas N° 1442, Depto. 902, de Santiago, por agentes pertenecientes a la Dirección Nacional de Inteligencia (DINA) quienes lo trasladaron a un lugar que se desconoce. Que nunca más se

supo de paradero de Cabezas Quijada, quien se encuentra desaparecido hasta la fecha. Que el nombre de Antonio Sergio Cabezas Quijada apareció en un listado de 119 personas, publicado en la prensa nacional luego que figurara en una lista publicada en la revista "LEA" de Argentina, de fecha 15 de julio de 1975, en la que se daba cuenta que Cabezas Quijada había muerto en Argentina, junto a otras 59 personas pertenecientes a grupos de izquierda, a causa de rencillas internas suscitadas entre esos miembros y que las publicaciones que dieron por muerto a Antonio Cabezas Quijada tuvieron su origen en maniobras de desinformación efectuada por agentes de la DINA en el exterior para encubrir la desaparición de personas detenidas por sus agentes.

Estos hechos fueron calificados como un delito de secuestro calificado en la persona de Antonio Sergio Cabezas Quijada, previsto y sancionado en el artículo 141 inciso 3° del Código Penal, de la época, en relación con el inciso primerio del mismo artículo , toda vez que la privación de libertad o encierro de la víctima, se ha prolongado por más de 90 días , lo que por ende produjo un daño grave en la persona de este, que se tradujo finalmente en su desaparición

CUADRAGESIMO PRIMERO: Que el daño moral consiste en el dolor, la angustia, la aflicción física o espiritual, y en general, los padecimientos infringidos por el evento dañoso. El daño moral se considera una modificación del espíritu en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, que se traduce en un modo de estar de la persona diferente de aquél en que se hallaría sin la ocurrencia del hecho dañoso que le impacta anímica o espiritualmente.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: Que sin duda, el hecho de que los demandantes, hayan debido sufrir el desaparecimiento de su cónyuge, su padre o su hermano en su caso, en las circunstancias que han quedado comprobadas en autos, compartiendo hasta hoy la incertidumbre de su destino, causa una aflicción y sufrimiento psicológico, que afecta el normal desenvolvimiento en la sociedad, por lo que, al momento de fijar la indemnización por daño moral, este sentenciador lo hará prudencialmente, haciendo abstracción de las razones dadas por la demandada Fisco de Chile para pretender ya satisfecha la pretensión

CUADRAGESIMO TERCERO: Que dicho esto se fijará la indemnización para la cónyuge de la víctima Patricia Saavedra Mondaca en la suma de \$ 100.000.000 (cien millones de pesos), para el hijo de la víctima don Antonio Cabezas Saavedra., la suma de \$80.000.000 (Setenta millones de pesos) y la suma de \$ 40.000.000 (cuarenta millones de pesos) para cada uno de los hermanos de la víctima Ricardo Mario Cabezas Quijada, Carlos Cabezas Quijada y Carmen Gloria Cabezas Quijada

CUADRAGESIMO CUARTO: Que en cuanto la demandada Fisco de Chile sostiene que no procede sea condenado al pago de reajustes e intereses en la forma pretendida por los demandantes, cabe señalar que la avaluación de los daños recién corresponde efectuarlas en esta sentencia, que es el momento en que se fija la suma de dinero que representa la cabal indemnización de dichos daños, de suerte tal que el reajuste sólo procede a contar del fallo mismo, y en cuanto a los interés aquellos correrán desde la mora en el pago si lo hubiere.

Con lo expuestos, disposiciones legales ya citadas y lo dispuesto en los artículos 1, 5 , $10~\rm N^\circ$ 9 y 10, $11~\rm N^\circ$ 6 y 9 , 14, 15, 16, 18, 24, 26, 28, 29, 50, 51, 68, y 141 del Código Penal y artículos 10, 42, 108, 109, 110, 481, 482, 488, 500, 509 y 533 del Código de Procedimiento Penal , se declara:

- I.- Que se rechazan como cuestión de fondo, las excepciones de Amnistía y Prescripción de la Acción Penal, alegadas por las defensas de los imputados detallados en el considerando décimo segundo
- II.- Que se condena a **CÉSAR MANRÍQUEZ BRAVO** ya individualizado en autos, a sufrir la pena de **TRECE AÑOS** de presidio mayor en su grado medio, accesorias inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, y pago de las costas, como autor del delito de Secuestro calificado de **Antonio Sergio Cabezas Quijada** previsto y sancionado en el inciso tercero del artículo 141 del Código Penal, en relación con el inciso primero del mismo artículo, ocurrido en esta ciudad a partir del 17 de Agosto de 1974

La pena impuesta, deberá cumplirla en forma efectiva y se le contará inmediatamente a continuación de que cumpla las penas que actualmente se encuentran cumpliendo en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de "Punta Peuco", sin abonos que considerar, sirviéndole de abono el tiempo que permaneció privado de libertan en autos del 27 de mayo al 5 de junio de 2008 y del 4 al 11 de septiembre de 2009.

- III.- Que Se absuelve a Ricardo Víctor Lawrence Mires, Alejandro Francisco Astudillo Adonis y , a Demóstenes Eugenio Cárdenas Saavedra, de la acusación de ser coautores del delito de Secuestro calificado de Antonio Sergio Cabezas Quijada previsto y sancionado en el inciso tercero del artículo 141 del Código Penal, en relación con el inciso primero del mismo artículo, ocurrido en esta ciudad a partir del 17 de Agosto de 1974
- **IV.-** Que se hace lugar, con costas, a la demanda civil de fojas 6991 y se condena al Fisco de Chile a pagar a **Ricardo Mario Cabezas Quijada**, una indemnización por daño moral de \$ 40.000.000 (cuarenta millones de pesos)
- **V.-** Que se hace lugar, con costas, a la demanda civil de fojas 7009, y se condena al Fisco de Chile a pagar a **Antonio Cabezas Saavedra**, una indemnización por daño moral de \$80.000.000 (ochenta millones de pesos).
- VI.- Que se hace lugar, con costas, a la demanda civil de fojas 7028, y se condena a Fisco de Chile a pagar una indemnización por daño moral de \$40.000.000 (cuarenta millones de pesos a Carlos Hugo Ricardo Antonio Cabezas Quijada, y de \$40.000.000 (cuarenta millones de pesos) a Carmen Gloría Cabezas Quijada,
- **VII.-** Que se hace lugar, con costas, a la demanda civil de fojas 7045, y se condena a Fisco de Chile a pagar a **Patricia Saavedra Mondaca**, una indemnización por daño moral de \$ 100.000.000 (cien millones de pesos)

Las indemnizaciones a pagar se reajustarán conforme al alza del índice de precios al consumidor desde la fecha de esta sentencia hasta su entero pago y devengaran en caso de mora el máximo de intereses corrientes para operaciones reajustables

Regístrese, notifíquese y consúltese si no se apelare.

Consúltese además los sobreseimientos de fojas 6176 y 7778

Rol 2182 "Operación Colombo", Episodio "Antonio Cabezas Quijada"

Dictada por don HERNÁN CRISOSTO GREISSE, Ministro de Fuero, autorizadon Sergio Mason, secretario.